

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho Privado



LA RESPONSABILIDAD CIVIL CIRCUNSCRITA A LAS RELACIONES FAMILIARES:

UNA RESPUESTA FRENTE A LOS ALARMANTES ÍNDICES DE VIOLENCIA

INTRAFAMILIAR EN COLOMBIA

Sergio Andrés Castillo Medina

Tutor Académico: Doctor Carlos Salvador Albornoz Bernal

Monografía de Grado para Obtener el Título de Abogado

Fecha de radicación: 14 de junio de 2024

2024

ÍNDICE

Título	Pág.
1. Abstract y palabras clave	5
2. Introducción	5
2.1. Antecedentes Históricos	8
2.2. Antecedentes Jurídicos	10
2.3. Antecedentes Políticos	12
3. Conceptos	14
3.1. Conceptos de Derecho de Familia	14
3.1.1. Institución del Matrimonio	14
3.1.2. Matrimonio Religioso	16
3.1.2.1. Concepto	16
3.1.2.2. Clasificación	17
3.1.2.3. Efectos del Matrimonio Religioso	18
3.1.2.4. Cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso	19
3.1.3. Matrimonio Civil	20
3.1.3.1. Concepto	21
3.1.3.2. Clasificación	22
3.1.3.3. Efectos	21
3.1.3.4. De la naturaleza jurídica del matrimonio, como acto jurídico o institución del Derecho	25
3.1.4. Divorcio	26
3.1.4.1. Concepto	26
3.1.4.2. Causales Objetivas	28
3.1.4.3. Causales Subjetivas	29

3.1.4.4. Efectos	31
3.1.5. Violencia intrafamiliar	37
3.1.5.1. Concepto	37
3.1.5.2. Clasificación	38
3.1.5.2.1. Violencia Física	39
3.1.5.2.2. Violencia Psicológica	40
3.1.5.2.2. Violencia Económica o Patrimonial	42
3.1.5.2.2. Violencia Sexual	43
3.2. Conceptos de la Responsabilidad Civil	44
3.2.1. Responsabilidad Civil Contractual	46
3.2.2. Responsabilidad Civil Extracontractual	47
3.2.3. Regímenes especiales de la Responsabilidad Civil	48
3.2.4. Responsabilidad de los cónyuges o compañeros permanentes	49
3.2.5. Daño	52
3.2.6. Nexo Causal	56
3.2.7. Factores de imputación o de atribución	58
3.3. Conceptos del Derecho Penal	60
3.3.1. Violencia Intrafamiliar y Lesiones Personales	60
3.3.2. Femicidio y Homicidio	62
3.4. Convención Belém Do Pará	64
4. De los alimentos “indemnizatorios” a un mecanismo idóneo de reparación	65
5. Incidente de Reparación Integral	68
6. Pregunta de investigación e Hipótesis	73
7. Revisión de fuentes	75
7.1. Fuentes Convencionales	75

7.2. Fuentes Constitucionales	75
7.3. Fuentes Legales	76
7.4. Fuentes Reglamentarias	77
7.5. Fuentes Jurisprudenciales	78
8. Conclusiones	79
9. Bibliografía y referencias	84

1. ABSTRACT Y PALABRAS CLAVE

Los índices de violencia al interior de la familia son bastante alarmantes en Colombia. Por esta razón. Se refuerza el argumento de que el ámbito familiar no es impermeable ante las reglas de la responsabilidad civil y así comprender que quien cause un daño a otro, debe repararlo, aún cuando esto ocurra entre esposos o compañeros permanentes. Debido al creciente tendencia al reconocimiento de la responsabilidad civil al interior de las relaciones de familia, surge entonces la necesidad de considerar que además de la tesis clásica de los alimentos sancionatorios y/o indemnizatorios, jurisprudencialmente se ha dispuesto de vías alternativas y eficientes para obtener una indemnización derivada de un daño al interior del seno familiar, De tal forma, el precedente jurisprudencial introduce el incidente de reparación integral como un nuevo mecanismo en procesos de divorcio para solicitar la reparación integral de daños y perjuicios.

Palabras clave: Familia - Matrimonio - Unión Marital de Hecho - Violencia - Daño

2. INTRODUCCIÓN

A través de la sentencia de unificación SU-080 de 2020, dando alcance a instrumentos internacionales como la Convención Belém Do Pará, se ha abierto la puerta a la adopción de mecanismos de protección efectivos para combatir los escenarios de violencia contra la mujer dentro del núcleo familiar. En este sentido, se puede mencionar que nuestra misma carta política ha repudiado cualquier forma de violencia en la familia¹ y en este aspecto, se ha legislado siempre en búsqueda de que estas conductas, desplegadas en su mayoría por el

¹ Artículo 42, Constitución Política. “(...) *Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*”.

cónyuge, compañero permanente u otro miembro de la familia del género masculino, sean erradicadas de nuestra sociedad.

Desafortunadamente, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el 2015, entre los meses de enero y febrero se identificó que de 735 casos de violencia a niñas y mujeres adolescentes, 713 han sido presuntamente perpetrados por miembros de la familia². Lo anterior pone de manifiesto que el núcleo fundamental de la sociedad se encuentra en riesgo y pareciera que la Ley no ha sancionado la destrucción de la armonía y la unidad de la familia, en contravía de lo que se ha expuesto en la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, desde la óptica de la responsabilidad civil, en cuanto a los perjuicios que soporta la víctima de violencia de género al interior de las relaciones familiares, conviene cuestionarse si las mujeres están siendo reparadas de manera integral. Aún cuando la Sentencia SU-080 de 2020 dispone “*la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios*” sufridos por una mujer que fue víctima de violencia dentro de su matrimonio, no hay claridad sobre la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, cuando se acredita la causal 3a. del artículo 154 del Código Civil³, artículo que regula las causales de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

La violencia de género dentro de las relaciones de familia comporta una extrema relevancia, pues conforme con las estadísticas que ha presentado el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), más del cincuenta por ciento (50%) de las

² Boletín Epidemiológico. Información Estadística de Violencia contra la Mujer. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015.

³ Artículo 154, Código Civil. “Son causales de divorcio: (...) 3o. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”

personas agresoras son miembros de la familia, parejas o exparejas, amigos u otros conocidos, lo cual cobra más relevancia al considerar que, según el Instituto Nacional de Medicina Legal para el año 2019, 1.001 mujeres fueron víctimas de homicidio o fueron ultimadas por el hecho de ser mujeres⁴.

No obstante lo anterior y muy a pesar de todas las discusiones que se pueden dar en materia penal respecto de la violencia de género al interior de las relaciones familiares, la monografía desarrollada con base en este proyecto se ocupa principalmente de estudiar estas dinámicas lesivas para la familia desde una perspectiva del Derecho de Familia y de la Responsabilidad Civil. Especialmente aquellas circunscritas a la institución del divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, de cara a lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 154 del Código Civil, el cual consagra una causal que contempla los “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, sin perjuicio de otras normas y decisiones jurisprudenciales que tratan sobre el particular.

En consecuencia, la pregunta que busca responder esta monografía es la siguiente **“¿Cuáles son los elementos que debe tener en cuenta el juez cuando se disponga resarcir los perjuicios morales que ha sufrido un miembro de la familia que fue víctima de violencia por parte de su cónyuge o compañero permanente y ha dado lugar a la finalización del vínculo por ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra?”**

Inicialmente, el Juzgador debe tener en cuenta la perspectiva de género, que es un criterio convencional de interpretación reconocido en la jurisprudencia de las altas cortes, al

⁴ Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia. Resumen Ejecutivo. DANE.

momento de determinar el monto de la indemnización en favor del consorte lesionado; lo anterior, sin perjuicio de normas como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998⁵.

No obstante lo anterior, existen muchas más herramientas que se pueden encontrar en el ordenamiento jurídico y por esta razón, se presentará un documento de reflexión que contendrá un juicioso análisis de la pregunta problema desde la perspectiva del Derecho de Familia y del Derecho de la Responsabilidad Civil para lograr comprender los elementos, criterios y en general cualquier otro parámetro que sea de utilidad para el juez a la hora de determinar la indemnización por daño extrapatrimonial, cuando este evento dañoso surge en medio del vínculo matrimonial y ha sido perpetrado por un miembro de la familia.

La razón por la cual este estudio no abordará el tema de los daños patrimoniales y se centra específicamente en los daños de tipo extrapatrimonial, obedece a que en sede de los daños patrimoniales, la discusión para determinarlos, tasarlos y cuantificarlos parece ser mucho menos difusa. Ahora bien, es una realidad en Colombia que gran parte de la violencia que se produce al interior de las relaciones de familia tiene un carácter psicológico, emocional, e incluso a limitaciones económicas injustificadas que impone uno de los cónyuges o compañeros permanentes sobre el otro. Este tipo de conductas realmente constituyen un daño susceptible de ser indemnizado que obedece estrictamente a la categoría de daños extrapatrimoniales.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

⁵Artículo 16, Ley 446 de 1998. Valoración de Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

La dominación histórica a la que ha sido sometida la mujer en Colombia es un hecho difícil de ocultar, pues bajo el criterio del sexo y el género se establecieron formas institucionalizadas de discriminación, mismas que unden sus raíces en la fuerte influencia del derecho romano⁶ y la religión en las bases de la sociedad⁷.

Tradicionalmente la mujer ha sido prescrita a la reproducción y el trabajo doméstico, bajo la dominación del esposo o del padre de familia quien tenía amplios derechos sobre todos los miembros de su familia. El Tratado Fundamental de Derecho Romano del reconocido profesor de la Universidad de Poitiers, Eugène Petit rescata esta concepción al referirse a los derechos del *paterfamiliae*, especialmente, los que adquiría en virtud del matrimonio o las *justae nuptiae*⁸.

Con el tiempo, como lo hace ver Petit, fue perdiendo fuerza esta tendencia y así, con el paso de los siglos, se ha ido deconstruyendo el modelo que existía con anterioridad hasta el modelo que tenemos hoy. Sin embargo, aún conservamos los rasgos de una sociedad patriarcal, esquema social que ha predominado a lo largo de la historia del ser humano, con cada vez menos fuerza.

Consecuencialmente, el desarrollo de los derechos humanos y la globalización han facilitado que nuestro esquema social salga - gradualmente - de aquella estructura de antaño y que las normas actuales verdaderamente procuren que la mujer pueda coexistir en igualdad de condiciones con el hombre. El patrón de discriminación cuyo origen se remonta casi al del

⁶ Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Pág. 8.

⁷ Jorge Parra Benítez, Derecho de Familia, Tomo 1, Cap 1, pag 7. “Ulpiano, en el Digesto, señalaba que la familia estaba formada por las personas que por la naturaleza o por derecho estaban sujetas a la potestad de uno”.

⁸ Eugène, PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano, 12a edición, 2a reimpresión, Edit. Porrúa, México, 2012. Pág. 104.

mismo ser humano y el proceso de abandonarlo es un desafío constante, en donde se han adoptado diversas estrategias para lograr esa aclamada igualdad de condiciones, como lo hace ver el reconocido civilista, Arturo Valencia Zea en relación con las normas constitucionales⁹.

En efecto, el caso de nuestro ordenamiento y de nuestra constitución política merece ser resaltado, tal vez elogiado. Hemos hecho una transición de un esquema normativo que reducía a la mujer y otorgaba un trato favorable al hombre hacia un ordenamiento que reconoce a la mujer como sujeto de especial protección constitucional. La voluntad del Constituyente del año 1991 fue clara, la igualdad es una garantía constitucional y queda proscrita de cualquier tipo de discriminación en razón del sexo; hombres y mujeres deben vivir en igualdad de derechos y condiciones.

Por todo lo anterior, el presente trabajo de grado tiene como objetivo describir el contexto histórico y la visión actual en relación con la responsabilidad civil en las relaciones de familia y señalar posibles elementos de los que se pueda valer el juez al momento de declarar y condenar por los perjuicios morales al cónyuge o compañero permanente que actúa como agente dañador en las relaciones de familia.

2.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Varios autores han dado cuenta de la dominación histórica, avalada por el derecho, a la que ha sido sometida la mujer. Quinche no es ajeno a tal discusión al mencionar que la mujer históricamente se le destinó al trabajo doméstico y se le adjudicó la carga de la integridad moral¹⁰. Tales formas institucionalizadas de discriminación se han seguido reproduciendo

⁹ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Derecho civil, t. v, Derecho de familia, 7ª ed, Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1995, págs. 64 y ss

¹⁰ Manuel Fernando Quinche. Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Editorial Universidad del Rosario 2009. Capítulo VIII. Página 305

hasta la actualidad, lo que ha marcado una innegable situación de inequidad jurídica en cuanto a las condiciones que tiene una mujer. En consecuencia, autores como el Doctor Jorge Parra Benítez destacan que:

“Si había leyes que discriminaban a los individuos y eran constitucionales, era porque la Constitución de 1886 abría paso a ello. El propio Código Civil, que en lo referente al tratamiento de la mujer casada, tenía normas que contenían desigualdades. Fue la ley 28 de 1932 la que les retornó la capacidad y no porque se dijera que el código era inconstitucional”¹¹. (Cursiva fuera del texto)

Ahora bien, el escenario de inequidad jurídica para la mujer seguía presentando cambios, cada vez más nos acercábamos a un modelo constitucional diferente y con la sentencia C-082 de 1999 - que declaró la inexecutable de la prohibición de contraer matrimonio entre personas que hubiesen vivido en adulterio - se da otro de los grandes pasos en la batalla contra la discriminación hacia la mujer en Colombia.

Se estableció una lógica patriarcal, que no hizo nada distinto que perpetuar la discriminación y generar, en consecuencia, un efecto simbólico perverso: la mujer y en especial, la mujer casada, era propiedad del marido y por lo tanto, cualquier ofensa que a él haga debe ser castigada, como incluso lo disponía el artículo 712 del Código Penal de 1890. No obstante lo anterior, dicha forma de discriminación también llegó a afectar a los hombres pues la idea de que era la mujer quien estaba destinada al hogar, dio cabida al antiguo paradigma que señalaba que la custodia de los hijos debía recaer únicamente en cabeza de la madre.

¹¹ Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Pág. 37.

2.3. ANTECEDENTES POLÍTICOS

Es la política una causa de la normatividad y en este apartado, naturalmente, se tiene que poner en evidencia la Ley 28 de 1932, instrumento normativo que permitió y reconoció a la mujer, el derecho a la libre administración y disposición de sus bienes, erradicando la potestad marital, que impedía a la mujer su representación directa.

El Decreto 172 de 1933, por medio del cual se garantiza a la mujer el acceso a la Universidad; el Acto Legislativo No. 3 de agosto 27 de 1954, que garantiza y reconoce a la mujer el derecho al sufragio, pues de conformidad con la Constitución Política de aquel momento, se limitaba este derecho exclusivamente a los varones; el Decreto 1260 de 1970, que elimina la obligación que tenían las mujeres de llevar el apellido de su marido, agregándole al suyo la partícula “*de*”, misma que había sido dispuesta por el Decreto 1003 de 1939; la Ley 75 de 1968 o también conocida bajo el nombre de “*Ley Cecilia*”, instrumento que permitió avances en la condición jurídica de la mujer¹².

Adicionalmente existían expresiones jurídicas que denotaban un cambio. El Decreto Ley 2820 de 1974, también denominado - *Estatuto de la mujer* - además de conceder la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, la de vivir con él y la de seguirle donde quiera que trasladase su residencia; el Decreto ley 1398 de 1990, que reglamentó la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación a la mujer suscrita en 1981; la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto “*la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el*

¹² Manuel Fernando Quinche. Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Editorial Universidad del Rosario 2009. Capítulo VIII. Página 302.

ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”, misma Ley que además adiciona el Código Penal en aras de la protección a la mujer; y finalmente, los ya referidos artículos 13 y 43 de la Constitución de 1991, y demás derechos prestacionales se encuentran en constante movimiento.

La recopilación de normas e instrumentos internacionales que en este escrito se presentarán, y que estaban en mora de aplicación según Quinche¹³, tienen su fundamento en la jurisprudencia constitucional¹⁴, siendo esta la herramienta que se ha encargado de salvaguardar este mandato de optimización ordenado por la Constitución. Igualmente y en esta misma vía, hay un novedoso desarrollo normativo que también contribuye a la paridad entre géneros y será presentado en este documento.

En consecuencia, la protección que el Constituyente colombiano ha buscado para la mujer y la familia es de carácter *especial*. Es de gran relevancia para los jueces tener en cuenta lo que se ha decidido en la Sentencia de Unificación SU-080 de 2020 que representa un hito histórico en lo que respecta a la responsabilidad civil dentro de las relaciones de familia y en la sentencia de constitucionalidad C - 111 de 2022, lo cual ha tenido incidencia en los Tribunales Superiores, como se verá en los resultados de esta investigación.

Adicionalmente, se deben resaltar las ventajas que acarrea contar con un trámite incidental de reparación de perjuicios morales para las personas que hayan dado lugar a la

¹³ Manuel Fernando Quinche. Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Editorial Universidad del Rosario 2009. Capítulo VIII. Página 303.

¹⁴ La sentencia C-082 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, sobre adulterio; T-410 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, sobre la diferencia de edad para pensión en la mujeres; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, que hizo el control sobre la Ley Estatutaria de la Mujer; y C-355 de 2006, varios ponentes, sobre penalización del aborto, entre otras.

disolución del vínculo conyugal por maltrato de su cónyuge; lo anterior, porque el *ad-quem* ya tiene conocimiento de que existe un trámite incidental para que se reparen perjuicios dentro de los procesos de divorcio, al que se debe dirigir el cónyuge que se sienta con derecho a ser indemnizado, tal y como se puede extraer de reciente fallo del 22 de junio de 2022, donde el Tribunal Superior de Cundinamarca precisó detalles sobre el trámite incidental¹⁵.

3. CONCEPTOS

3.1. CONCEPTOS DE DERECHO DE FAMILIA

3.1.1. INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

El matrimonio, por nuestro talante jurídico, ha llegado a esta tierra dentro del marco de un sistema de derecho continental, “*importado*” de Chile, Francia y Roma, pero en el origen mismo de la palabra matrimonio también puede darse una aproximación de tipo etimológico, como lo menciona el Doctor Parra Benítez¹⁶.

Así las cosas, se habla del matrimonio desde tiempos inmemoriales. Se trataba de una estructura social y religiosa, como lo hacía ver el Digesto Justiniano; el matrimonio es la unión del hombre y la mujer para la compañía de toda la vida con el propósito de comunicar los derechos divinos y humanos¹⁷.

En resumen, era toda una solemnidad como lo muestra el honorabilísimo padre José María Uría, pues no todas las uniones producían efectos jurídicos. El matrimonio era más que todo un derecho de los ciudadanos (*ius connubii*) y comportaba una serie de ritualidades que

¹⁵ Tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, M.P: Orlando Tello Hernández. Bogotá, D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Ref: Exp. 25899-31-10-001-2020-00395-01

¹⁶ PARRA, BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia, Tomo I Parte Sustancial. Temis 2023 Pág. 119.

¹⁷ Digesto (lib.23, tít. 2, ley 1a.).

lo hacían solemne y generador de efectos como la *manus*. Ejemplos de lo anterior son la *confarreatio*, la *coemptio*¹⁸ y el *usus*, claros ejemplos de un matrimonio solemne y también *cum manu*.

En las profundidades del Derecho Moderno se ha podido encontrar gran variedad de definiciones, como la actual definición de matrimonio que tiene nuestro Código Civil, la cual reza:

“Artículo 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. (cursiva fuera del texto)

Sin embargo, no se pueden desconocer los alcances legales y jurisprudenciales en materia de uniones civiles, como la Ley 54 de 1990 o la reconocida sentencia C-283 de 2011, la cual establece que aquello que respecto del cónyuge se debe reconocer, también debe reconocerse al compañero permanente o a la pareja del mismo sexo, principalmente en cuanto a la porción conyugal¹⁹.

Igualmente, el acto jurídico, de acuerdo con lo expresado por el Doctor Guillermo Ospina Fernández y el Doctor Eduardo Ospina Acosta es: *“(...) la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos”*²⁰. Naturalmente se puede decir que el matrimonio es un verdadero acto jurídico, pues éste se compone de una manifestación de la voluntad de dos agentes que directa y reflexivamente enderezan la misma

¹⁸ José María Uria. Derecho Romano. Volumen 1. Editorial Ibáñez 2019. Capítulo IV, Pág. 302.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-283 DE 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Guillermo Ospina Fernández & Eduardo Ospina Acosta. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis 2016. Capítulo 3 “Noción lógica del acto o negocio jurídico”. Pág 17.

a la producción de los efectos jurídicos propios del matrimonio; pero además, esta institución goza de los requisitos de existencia y de validez que tienen todos los actos jurídicos²¹.

3.1.2. MATRIMONIO RELIGIOSO

3.1.2.1. CONCEPTO

Es de anotar que, en Colombia, el matrimonio ha tenido siempre una serie de connotaciones religiosas, siendo este indisoluble por el hombre al ser una obra de Dios. Así pues, a pesar de que Colombia sea un Estado laico subsisten muestras de la vigencia de la religión en el ordenamiento jurídico al existir tanto procesos de “cesación de efectos civiles del matrimonio religioso” como de “divorcio” para los matrimonios contraídos meramente por la vía civil. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-456 de 1993 precisó que:

“Según, pues, nuestro ordenamiento constitucional, la forma del matrimonio se rige por la ley civil y, por consiguiente, la efectividad civil es señalada por la ley respectiva, es decir, la civil. Pero lo anterior no equivale a afirmar que para el Estado el único matrimonio sea el civil; prueba de ello es que el inciso 7° del artículo 42 superior se hace referencia a la existencia de matrimonio religioso, con efectos civiles iguales a los de cualquier otro matrimonio, lo que es corroborado por el inciso 8° del mismo artículo, cuando reconoce efectos civiles a las sentencias proferidas por autoridades religiosas”.

(Cursiva fuera del texto)

No obstante, la realidad actual es que el matrimonio ha tenido una evolución que se ha desprendido de un contexto completamente religioso e incluso feudalista a un modelo completamente liberal, donde se puede hablar de matrimonio, adopción y derechos

²¹ Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Págs. 162 & 163.

sucesorales incluso para parejas del mismo sexo²². Probablemente, no demorarán en llegar las uniones de más de dos personas.

3.1.2.2. CLASIFICACIÓN

Ahora bien, vale la pena mencionar que el matrimonio religioso inicialmente comprendía el culto católico y no existía una clasificación. En efecto, no se tenía en cuenta a la unión marital de hecho, al culto indígena y a las prácticas espirituales propias de otras religiones como el Islam; el matrimonio era estrictamente el católico, pues este era el único con la capacidad de producir plenos efectos jurídicos - debido al concordato de 1887 - hasta la Constitución de 1991.

La evolución de las uniones en Colombia ha traído consigo la contemplación de nuevos tipos de relaciones o uniones entre parejas. La ley 54 de 1990 *“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”* fue toda una revolución y hoy por hoy sigue teniendo implicaciones en la cotidianidad colombiana. Indica la norma:

“Artículo 1º, Ley 54 de 1990. partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

(Cursiva fuera del texto)

Es preciso anotar que Colombia ha tenido un significativo número de personas que viven en unión marital de hecho y que ante esta situación fue necesario legislar sobre la

²² Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Pág. 143.

materia, pues esta ley también significó la protección para muchas mujeres que nunca contrajeron matrimonio y sí mantuvieron una unión “libre”.

Por último, hay que resaltar que la unión marital de hecho y su consecuencia patrimonial denominada sociedad patrimonial²³, no pueden asemejarse del todo al matrimonio y a la sociedad conyugal, muy a pesar de que la liquidación de la sociedad patrimonial se rija por los principios de la liquidación de la sociedad conyugal. Al menos así ha sido el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia constitucional, entre otros argumentos, por lo siguiente:

“El matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas. La unión libre, en cambio, sí se produce por el solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico.”²⁴ (Cursiva fuera del texto)

3.1.2.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

De primera mano, es necesario señalar que el matrimonio religioso tiene como una de sus principales características, la imposibilidad de ser disuelto por el hombre. Tal como se aprecia en las escrituras de la sagrada biblia, a saber:

²³ Artículo 2º, 5º Ley 54 de 1990.

²⁴ Sentencia C 533 de 2000. Corte Constitucional de la República de Colombia.

Mateo 19:4-6: “Jesús respondió: «¿No han leído que el Creador al principio los hizo hombre y mujer y dijo: El hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá con su mujer, y serán los dos una sola carne? De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre»”. (Cursiva fuera del texto)

En relación con los efectos respecto de los esposos, señala Eugene Petit que conforme al derecho romano: *“Tienen el título de vir y de uxor, participando la mujer, (...) de la condición social del marido. Sin embargo, las cualidades de plebeya y de manumitida no se borran por el matrimonio con un patricio o con un ingenuo, aun cuando estas uniones hayan sido permitidas. Además, el matrimonio no hace entrar a la mujer en la familia civil del marido, este efecto solo es producido por la manus”*²⁵.

Señala el mismo Petit que, los esposos se deben fidelidad, aun cuando el adulterio de la mujer es más severamente castigado que el del marido, lo anterior, tal como señala el referido autor, por razón de poder introducir en la familia hijos de sangre extraña. Así, Constantino lo castigó con la muerte²⁶.

3.1.2.4. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

De otra mano, hay que tener en cuenta que el matrimonio religioso, al ser indisoluble no puede terminar, y por este motivo no se hablaba propiamente del divorcio para el

²⁵ PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano. Ed. Porrúa. México. 2015. Libro Primero, de las personas. Pág.107.

²⁶ PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano. Ed. Porrúa. México. 2015. Libro Primero, de las personas. Pág.107.

matrimonio católico, sino de la extinción de los efectos civiles que éste producía, tesis que el Código Civil aún conserva en su literalidad dentro de su artículo 152.

Sin duda, sigue vigente por virtud de la Ley la tesis de que el matrimonio religioso es indisoluble, o al menos de una lectura de la norma se puede observar que los efectos meramente civiles cesan por el divorcio decretado por el Juez de Familia, dejando abierta la consideración a otros efectos que son producto de los cánones que corresponden al ordenamiento religioso.

En consecuencia, lo que se quiere mostrar con este aparte es que el ordenamiento jurídico colombiano está plagado de consideraciones religiosas que, si bien son objeto de protección constitucional y deben ser respetadas en razón a la libertad de culto, generan confusión y poco entendimiento para el destinatario de la norma, que naturalmente se trata de todos los ciudadanos y no solamente de los abogados que pueden dar cuenta de la evolución normativa.

3.1.3. MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio civil es una institución jurídica y en cuanto al Código Civil, se puede decir que ha definido a éste como un contrato en virtud del cual se generan obligaciones. Sin embargo, como lo menciona la doctrina, hay que distinguir entre el matrimonio como una institución jurídica y como un sacramento, siendo este último un término actualmente extrajurídico. La institución jurídica del matrimonio, además de tener una larga historia, actualmente encuentra su definición, su clasificación y sus efectos en la norma, lo cual es necesario revisar para poder entender la institución misma.

3.1.3.1. CONCEPTO

El legislador se ha encargado de dejar plasmada la definición del matrimonio en el mismo Código Civil, precisamente en el artículo 113 que señala:

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente²⁷”. (Cursiva fuera del texto)

De la anterior definición planteada por el Código Civil de Colombia, misma que es adoptada del Código Civil francés, vale la pena destacar algunos elementos relevantes. Primero, el Código lo enuncia como un contrato y deja abierta la puerta para entender que son deberes de los cónyuges el vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

El doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, actualmente Magistrado de la Sala de Casación Civil de Colombia, en su obra *“Manual Civil”* (Tomo V), procede a definir la institución del matrimonio civil como *“Otra fuente para conformar familia, en consecuencia, a él acuden las personas naturales que no quieren o no creen en los ritos de los matrimonios religiosos”²⁸*. El citado jurista, en la misma obra, explica que de igual forma en la doctrina como en la jurisprudencia, la naturaleza jurídica del matrimonio ha dado lugar a numerosas discusiones y consecuentemente a diversas teorías. Primeramente, se encuentra la postura propia de la doctrina católica que define el matrimonio como un contrato y un sacramento.

²⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de 1887. Por medio de la cual se adopta el Código Civil de Colombia. Título IV. Del matrimonio. Art. 113.

²⁸ Quiroz Monsalvo, Aroldo. *“Manual Civil”* TOMO V, Familia, Matrimonio Civil y Religioso, Unión Marital de Hecho, Nuevo Régimen de Guardas. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2011. Página 247

Por otra parte, se identifica la visión Civilista del autor, que defiende que el matrimonio civil, no es más que un negocio jurídico²⁹. Al respecto, se hará referencia más adelante.

3.1.3.2. CLASIFICACIÓN

En este punto, respecto de la clasificación del matrimonio civil, es importante tener en cuenta que la norma y la misma doctrina se ha encargado de decantar esta clasificación, en lo que se puede denominar como “matrimonios especiales”, los cuales serán objeto de estudio en el presente escrito. Así las cosas, tenemos el matrimonio por poder, el cual prevé que es posible contraer el vínculo mediante un apoderado especial, sea por parte de cualquiera de los contrayentes, lo que es propio de aquellas parejas que se encuentran ausentes.

“Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante notario público por el contrayente que se encuentre ausente, debiéndose mencionar en el poder el nombre del varón o la mujer con quien ha de celebrarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada al otro contrayente antes de celebrar el matrimonio”³⁰.

(Cursiva fuera del texto)

Por otra parte, existe un matrimonio que se caracteriza por presentarse en situaciones límite, por el hecho de la muerte próxima de alguno de los contrayentes, imponiéndose un término para poder realizar la convalidación o quedar sin efectos la solemnidad particular que se prescribe para el efecto.

Artículo 136. Inminente peligro de muerte. “Cuando alguno de los contrayentes o ambos estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por este tiempo de practicar

²⁹ *Ibíd*em

³⁰ Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de diciembre 28 de 1990, por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1887. Art. 1.

las diligencias de que habla el artículo 130, podrá procederse a la celebración del matrimonio sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales³¹”. (Cursiva fuera del texto)

Por último, es preciso tener en cuenta lo previsto para los que se denominan “matrimonios internacionales”, en virtud de los cuales la ubicación de los cónyuges juega un rol muy importante, como sucede con el matrimonio de dos (2) extranjeros dentro del territorio colombiano, ya que puede darse bajo las leyes colombianas ante juez municipal, notaria, embajada o consulado. Lo anterior, siempre que al menos uno de los dos se encuentre domiciliado y resida en Colombia.

Adicionalmente, no está de sobra mencionar que la diferencia de sexo no es una cuestión esencial, como se desprende de las consideraciones de la sentencia C - 577 de 2011 de la Corte Constitucional, en virtud de la cual se dispone que las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

3.1.3.3. EFECTOS

En la medida que el matrimonio es un acto jurídico sus efectos se traducen en derechos y deberes especiales entre los cónyuges. Unos son extrapatrimoniales o personales y otros son patrimoniales o económicos, lo cual se abordará brevemente en el presente escrito. En efecto dispone el artículo 113 del Código Civil que, quienes celebran el matrimonio civil,

³¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de 1887. Por medio de la cual se adopta el Código Civil de Colombia. Título IV. Del matrimonio. Art. 136.

lo hacen para vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Igualmente, de acuerdo con el artículo 176 del Código Civil los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; siendo la infracción de estos deberes el fundamento del divorcio.

Los efectos que se predicen pueden ser personales o patrimoniales. Frente a los efectos personales, tenemos que estos son principalmente el cambio de estado civil, las obligaciones que surgen para con los hijos habidos dentro de la unión conyugal; la cohabitación; la convivencia; la fidelidad, el respeto y el socorro. Por su parte, en lo que atañe a los efectos patrimoniales, consisten en el surgimiento de la sociedad conyugal de bienes y la vocación hereditaria que adquieren los cónyuges.

Finalmente, conviene preguntarse si además de lo señalado por la doctrina y lo hasta aquí expuesto, pueden existir deberes adicionales entre los cónyuges, tal como se puede llegar a entender después de una lectura detallada del ya referido artículo 113 de nuestro Código Civil.

A modo de una mera aproximación al interrogante aquí planteado, vale la pena recordar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-123 de abril de 2020³², se declaró inhibida para pronunciarse de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo 113 de la ley 57 de 1887, por ineptitud sustantiva de la demanda. A la Corte le correspondió determinar si la expresión “*de procrear*” presente en la definición de matrimonio del artículo 113 de la referida ley desconoce el núcleo fundamental del derecho al libre desarrollo de la personalidad³³ y al derecho de decidir libremente el número de hijos³⁴.

³² Sentencia C-123 de abril de 2020, de abril 15 / 2020, Exp. D-13329, M.P.: Carlos Bernal Pulido

³³ Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 16.

³⁴ Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 42.

A consideración del demandante, el Código Civil consagró el matrimonio como un contrato solemne, lo que implica que es objeto de aplicación del régimen de responsabilidad de los contratos. No obstante, conforme al criterio de la Corte, no existen elementos del artículo 113 del Código Civil que permitan inferir razonablemente que la procreación deba ser entendida como una obligación de los cónyuges y que su incumplimiento pueda dar lugar a un deber de indemnización³⁵. Sin embargo, aunque este es un tema bastante amplio y fascinante por estudiar, por la limitación temática de esta investigación se ahondará en la materia.

3.1.3.4. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO, COMO ACTO JURÍDICO E INSTITUCIÓN DEL DERECHO

Por otra parte, el matrimonio se caracteriza por haber sido objeto de un debate que vale la pena mencionar en el presente texto. Pues bien, se trata de su condición de contrato, lo cual ha sido debatido y expuesto por sendos autores del pensamiento jurídico colombiano:

*“Mucho se discute si el matrimonio es un contrato o una institución. A este respecto, se distinguen diversas teorías, a saber, la contractualista, la institucionalista, la mixta, la ecléctica y la que lo ve como un acto condición.”*³⁶ (Cursiva fuera del texto).

En efecto, cada teoría tiene su contenido; la teoría contractualista, defendida por Louis Josseland, cree en la naturaleza contractual del matrimonio, por considerar que responde a la definición de contrato, que es toda unión de dos o más voluntades con el fin de crear derechos

³⁵ Por otra parte, la sala manifestó que en las sentencias C-577 de 2011 y C-886 de 2010, la Corte Constitucional se ha declarado inhibida sobre los mismos cargos debido a que concluyó que entender la finalidad de procreación como una imposición no era un significado admisible y que se derivara del texto normativo acusado. La Corte afirmó que *“la procreación no es, entonces, una obligación, sino una posibilidad que se les ofrecer a los casados y que él legislador, ha atendido a lo que suele ser normal en la realidad, reconoció, otorgándole el carácter de finalidad, lo que no implica la imposición de una obligación inexcusable de tener hijos, ni un desconocimiento de los derechos a la autodeterminación reproductiva (...)”*.

³⁶PARRA, BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia, Tomo I Parte Sustancial. Temis 2023 Pág. 120.

³⁷. Por su parte, autores como Santo Tomás de Aquino han sido íconos en la defensa de la tesis institucionalista, entendiendo al matrimonio como una institución natural, por cuanto la naturaleza inclina al hombre a unirse con la mujer³⁸.

Lo cierto es que en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio civil es un contrato solemne, es decir, un acuerdo de voluntades. No obstante, desde una perspectiva académica del derecho de las obligaciones, podríamos criticar que el matrimonio no debería definirse como un contrato en tanto no produce obligaciones³⁹, sino que se trata de verdaderos deberes especiales de conducta y esta falta de obligaciones riñe con la definición de contrato obligatorio del Código Civil.

3.1.4. EL DIVORCIO

3.1.4.1. CONCEPTO

El divorcio es una de las formas mediante las cuales se disuelve el vínculo matrimonial entre dos personas; la otra siendo el fallecimiento. El divorcio puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges, de mutuo acuerdo o a través de un proceso contencioso, dependiendo de si ambas partes están de acuerdo o no con la separación o si hay disputas. Las disputas generalmente se presentan sobre temas como la custodia de los hijos, la distribución de bienes o la pensión alimenticia.

³⁷ Louis Josserand, Derecho civil, t. i, vol. II, La familia, Buenos Aires - Barcelona, Ediciones jurídicas Europa - América - Bosch y Cía. Editores, 1952, pág. 15.

³⁸ Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Pág. 120.

³⁹ Desde la teoría pura de las obligaciones, se entiende que no debería definirse como un contrato, pues el vínculo matrimonial genera deberes entre los cónyuges más no obligaciones. Adicionalmente, conviene mencionar que no hay obligaciones de contenido patrimonial que surjan a raíz del vínculo, por tal motivo, la doctrina discute si es un contrato o una convención .

En cuanto a la evolución en el marco normativo colombiano, el artículo 153 original del Código Civil establecía: *“El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados”* y fue hasta antes de la Ley 1° de 1976 que así se mantuvo, el divorcio no terminaba el vínculo matrimonial, lo que le asemejaba más a una separación de cuerpos en cuanto a la naturaleza de la figura⁴⁰.

Lo anterior evidencia la influencia religiosa en las instituciones jurídicas que regían el derecho de familia, ya que el legislador evocaba un sentimiento de protección hacia la institución del matrimonio, aparentemente reafirmando el carácter indisoluble del sacramento del matrimonio católico y sugiriendo por qué no se estableció una causal de divorcio por la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges. Persistía en la noción de la existencia de cónyuges culpables, como si se tratara de un remedio o un castigo, reflejando un enfoque marcadamente católico del matrimonio. Al respecto, el doctrinante Jorge Parra Benítez ha mencionado que:

*“La doctrina propone que el divorcio puede ser solución o remedio; pero también castigo o sanción. La ley colombiana en varias partes se refiere al “cónyuge culpable”, como eco de la última categoría mencionada”.*⁴¹ (Cursiva fuera del texto).

Así, es necesario manifestar que de la investigación se ha denotado que Colombia goza de un sistema mixto en cuanto a los criterios para determinar las causales; siendo posible la existencia de causales de divorcio expresamente mencionadas en la ley (sistema causalista), pero también la posibilidad de llegar al mutuo acuerdo entre los cónyuges y sin ningún tipo de

⁴⁰ Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Pág. 330.

⁴¹ Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Pág. 331.

contención para dar fin al matrimonio a través de un acto jurídico bilateral (sistema contractualista).

En efecto, el divorcio es una situación objetiva o subjetiva en virtud de la cual se regulan hechos abstractos que tienen la capacidad de dar fin al matrimonio (causales objetivas) o también el incumplimiento de deberes conyugales por parte de alguno de los cónyuges (causales subjetivas).

Ahora, para que proceda el divorcio es un requisito indispensable justificar una causal de divorcio para poder disolver la unión conyugal; pero además, actualmente se ha debatido incluso que la voluntad de cualquier cónyuge sea considerada como una causa válida para finalizar el vínculo producido por este acto jurídico. No obstante, a la fecha de este escrito y en los términos del artículo 154 del Código Civil las causales de divorcio conservan una característica esencial que es su taxatividad. No puede intentarse el divorcio por supuestos de hecho no comprendidos en el artículo 154 del código civil y al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado⁴².

3.1.4.2. CAUSALES OBJETIVAS

La causalidad del divorcio se ha estudiado, igualmente, en sus fases objetiva y subjetiva para poder dar lugar efectivamente a la finalización del matrimonio y por tanto, tiene una serie de bemoles que se revisarán en este escrito. En efecto, encontramos las causales objetivas, las cuales son concebidas como una solución o remedio a situaciones que resultan insostenibles entre los cónyuges y que conllevan la ruptura del matrimonio, es decir

⁴² Providencia de 8 de abril de 1988, publicada en jurisprudencia y doctrina, T.XVII, núm. 198, junio de 1988. pág.424.

que el fenómeno que genera la causal obedece a factores externos. Las causales del artículo 154 del Código Civil consideradas como objetivas son:

“6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”⁴³. (Cursiva fuera del texto).

3.1.4.3. CAUSALES SUBJETIVAS

En contraposición, las causales denominadas subjetivas, responden a situaciones que provienen de la propia conducta de los cónyuges al interior del vínculo y que la Ley ha considerado son causales que dan paso al divorcio. Estas se encuentran consagradas en el 154 del Código Civil de la siguiente forma:

“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica

⁴³ Congreso de la República de Colombia, Ley 57 de 1887 “Sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”, artículo 154.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”⁴⁴.

(Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, antiguamente gozaba de una amplia discrecionalidad judicial, pues el Código Civil, en su artículo 155, que planteaba lo siguiente:

*Artículo 155, Código Civil Original. “La demencia, la enfermedad contagiosa y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges **no autoriza el divorcio**, pero podrá el juez, con conocimiento de causa y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado.*

*Artículo 155, Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976. “**El juez solo podrá (sic) decretar el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.** Sin perjuicio de la separación de cuerpos, solicitada en forma subsidiaria, podrá el juez negar el divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atención al interés de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges. Con todo, una vez haya cesado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecidas en consideración a los hijos, podrá decretarse el divorcio, aun por los mismos alegados inicialmente”. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto)*

No obstante, el artículo 155 del Código Civil, que contenía la restricción fue derogado por el artículo 15 de la Ley 25 de 1992 siendo el juez el encargado de estudiar la causa del

⁴⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 57 de 1887 “Sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”, artículo 154.

divorcio dentro de un marco normativo y práctico más robusto y garantista para las mujeres, como población históricamente discriminada.

En este sentido, para que prospere la pretensión del divorcio, basta con acreditar tal situación por ese tiempo. No obstante, si el demandado aduce que la separación obedeció a la culpa del demandante, corresponde al juez determinar el alcance de la culpa, debido a que la ley dispone que el divorcio puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan tal y como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia⁴⁵.

3.1.4.4. EFECTOS

En cuanto a los efectos es importante revisar lo dispuesto por la doctrina, ya que el divorcio tiene unas consecuencias respecto del patrimonio y el estado civil de los antiguos cónyuges.

“Por virtud del divorcio, quedan disueltos el matrimonio civil y la sociedad conyugal; si el matrimonio es religioso, cesan sus efectos civiles (C.C. art. 160; ley 25 de 1992, art. 11). En todos los casos, cada excónyuge recobra el estado civil que tenía antes de casarse y el culpable, declarado tal en el proceso contencioso de divorcio, deberá alimentos al inocente, si está acreditada la capacidad económica (C.C., art. 411 ord. 4º). Pero ninguno tendrá vocación hereditaria en la sucesiones ab intestato del otro ni porción conyugal”. (Cursiva fuera del texto)

Otras consecuencias se predicán de las obligaciones que tienen los cónyuges respecto de sus hijos comunes:

“(…) Respecto de hijos comunes, no sufren cambio en su estado civil. Ambos padres continuarán con los derechos y deberes que tenían. En el caso del proceso

⁴⁵ Publicada en Jurisprudencia y Doctrina. T.XIV.NÚM.166,OCTUBRE DE 1985, PAGES. 886 Y 887.

contencioso, puede llegar a suceder que en la sentencia se suspenda o prive de la patria potestad a alguno de ellos”. (Cursiva fuera del texto)

(...) de las obligaciones que surgen respecto del cónyuge con ocasión de la disolución causada por el divorcio, a saber:

Conforme al artículo 162 del Código Civil, si el cónyuge inocente hizo donaciones al otro por causa de matrimonio y se decreta el divorcio o la cesión de los efectos civiles por las causales primera a quinta y séptima del artículo 154, podrá revocarlas. Y el cónyuge culpable no podrá alegar derechos o concesiones estipulados en su favor en capitulaciones matrimoniales⁴⁶”. (Cursiva fuera del texto)

Ahora bien, conviene en este punto ahondar un poco en el tema del derecho de alimentos, tal y como se mencionó anteriormente, ha sido el Legislador quien ha dispuesto que en casos de divorcio, puede condenarse al cónyuge culpable a pagar alimentos en favor del inocente, así lo da a entender el artículo 411 del Código Civil.

La obligación de alimentos entre cónyuges tradicionalmente se da en dos momentos de la vida conyugal. *“El primero de ellos, cuando se presenta la separación de cuerpos, en el que el cónyuge que abandona el hogar conyugal, y que durante la convivencia ha tenido a su cargo el proveído de la subsistencia de su pareja, puede ser demandado durante la vigencia del vínculo mientras se encuentren separados”⁴⁷.*

⁴⁶ Jorge Parra Benítez. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día, editorial Temis S.A., Bogotá, 2023. Pág. 356.

⁴⁷ ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. El derecho de alimentos más allá del vínculo de pareja. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Revista No. 374. Julio-Diciembre de 2021

El segundo de los supuestos se trata de alimentos derivados por incumplimiento de los deberes conyugales, por ejemplo, en un escenario de una separación de cuerpos por las vías de hecho o declaradas judicialmente siempre que se establezcan los elementos fundamentales de la obligación alimentaria⁴⁸. Al respecto, sostiene la Dra. Yadira Elena Alarcon que los procesos de separación judicial *son casi inexistentes dada la dificultad de mover todo el aparato judicial para lograr una separación cuyos efectos después de dos años se equiparan a la simple separación de hecho de cara a un divorcio causal*.⁴⁹

Sobre este respecto, también ha señalado el Dr. Castillo Rugeles que, los alimentos se pueden presentar como consecuencia del divorcio vincular con culpa a favor de quien ha sido sujeto del incumplimiento conyugal⁵⁰.

Hasta este punto, se ha hecho breve referencia al escenario tradicional en la materia. Sin embargo, existe una tendencia jurisprudencial en favor de la obligación de alimentos entre miembros de la pareja más allá de la terminación del vínculo. La Sentencia C-246/2002⁵¹, amplió los efectos jurídicos de la causal descrita en el numeral sexto del citado artículo 154 del Código de Civil que hace referencia a “[...] *la simple separación de cuerpos y la enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que pusiese en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilitase la comunidad matrimonial [...]*”.

⁴⁸ Cfr. MEDINA PABÓN, Juan Enrique. Derecho Civil. Derecho de familia. Tercera edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. 2011, p. 256 y QUIROZ MONSALVO, Aroldo. Manual Civil, Tomo V. Segunda Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2011, p. 288.

⁴⁹ ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. El derecho de alimentos más allá del vínculo de pareja. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Revista No. 374. Julio-Diciembre de 2021

⁵⁰ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Derecho de Familia. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 2004, p. 62.

⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-246 del 9 de abril de 2002. MP Manuel José Cepeda Espinosa. En: Todas las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia pueden verse online en la página oficial <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>>.

Tal como lo menciona la Dra. Alarcón Palacio, la Corte encontró un vacío, a diferencia de lo que sucede cuando hay un cónyuge culpable, las obligaciones de socorro y ayuda terminaban abruptamente como consecuencia del divorcio. Lo anterior, sucedía cuando la necesidad de cuidado del cónyuge enfermo o discapacitado aumentaba para respetar su dignidad y preservar su autonomía reducida por sus propias circunstancias⁵².

La Corte señaló que, si un cónyuge necesita alimentos para dicho fin, tendrá derecho a ellos en una cuantía razonable, con el objetivo de asegurarle una vida digna con un grado de autonomía congruente con las limitaciones derivadas de su enfermedad o anormalidad. Respecto del elemento de capacidad, señaló la misma Corte que el monto debe guardar relación con la capacidad económica del alimentante. El alimentante solo puede ser obligado a pagar una suma que guarde estricta relación con su condición socioeconómica y sus ingresos, sin perjuicio de que la cuantía de los alimentos evolucione con los cambios en la capacidad económica del alimentante⁵³.

La otra causal objetiva es la simple separación de cuerpos por más de dos años, por cuanto sólo se revisaba el transcurso del tiempo. La jurisprudencia muestra que anteriormente en los divorcios adelantados por esta causal. Por ejemplo, si una pareja se había separado hacía más de dos años, se configuraba la causal y procedía la declaratoria del divorcio por vía objetiva sin considerar las circunstancias que llevaron a la separación, y por tal razón, sin condena de alimentos entre cónyuges. Lo anterior, debido a la inexistencia del elemento de

⁵² ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. El derecho de alimentos más allá del vínculo de pareja. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Revista No. 374. Julio-Diciembre de 2021

⁵³Ibidem

culpabilidad en la declaratoria del mismo, es decir, sin el lleno de los presupuestos legales derivados del artículo 411, numeral 4.⁵⁴

La tendencia jurisprudencial parece orientarse más por la revisión de la necesidad de los alimentos en todos los procesos de divorcio, al margen de la culpa que indica la norma rectora, así lo señaló la Corte Suprema en la sentencia STC 442-2019, en apoyo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-559/17⁵⁵, a saber:

“[...] para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor [...] en sede de tutela debió demostrar que no era culpable”⁵⁶.(Cursiva fuera del texto original)

En relación con el tema de la extensión de la obligación alimentaria más allá de la terminación del vínculo entre cónyuges y/o compañeros permanentes, también había sido objeto de discusión por parte de la jurisprudencia nacional, a través de la sentencia STC 6975-201916 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo cierto es que al final, la obligación de alimentos se encuentra condicionada y limitada por la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma que, si el matrimonio termina por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar, causando perjuicios de diversa índole a uno de los cónyuges, el cónyuge inocente puede

⁵⁴ *Ibidem*

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-559 del 31 de agosto de 2017. MP Iván Humberto Escruce Mayolo.

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC 442 del 24 de enero de 2019. MP Luis Alonso Rico Puerta. 13 CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990

solicitar que se condene al cónyuge o compañero culpable al pago de una indemnización, acudiendo a la aplicación de los fundamentos teóricos de la responsabilidad civil en sentido clásico⁵⁷.

Por otra parte, es necesario tratar el tema de la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, ya que son varios los casos en los que el legislador ha dispuesto de un término perentorio para ejercer determinada acción y el caso del divorcio no es ajeno a esta realidad. En este orden, a continuación se expone lo señalado en el artículo 156 del Código Civil colombiano, mismo que regula la legitimidad y oportunidad para presentar la demanda de divorcio:

*“Artículo 156: El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*⁵⁸ (Cursiva fuera del texto).

El sistema judicial colombiano, ha buscado garantizar la efectividad y coherencia de las normas que regulan el matrimonio y el divorcio, ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En particular, se ha revisado minuciosamente el artículo cuestionado a través de distintas sentencias que han determinado su constitucionalidad y aplicación.

En síntesis, son varias las providencias que han sido emitidas por la Corte Constitucional alrededor del tema de la caducidad de la acción de divorcio. Recientemente, en sentencia C-135 de 2019 la Corte decidió estarse a lo resuelto en sentencia C-394 de 2017, la

⁵⁷ ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. El derecho de alimentos más allá del vínculo de pareja. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Revista No. 374. Julio-Diciembre de 2021

⁵⁸ Congreso de la República de Colombia, Ley 57 de 1887, libro primero, Título VII, artículo 156.

cual declaró exequibles las expresiones “sólo” y “por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”⁵⁹.

En lo que respecta a la exequibilidad del texto, se evidencia una postura condicional por parte de la Corte Constitucional, como se expone en la Sentencia C-985 de 2010. En esta ocasión, se establece que los términos de caducidad previstos en la disposición sólo restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, lo cual refleja un análisis detallado de las implicaciones prácticas y constitucionales de la normativa. Por lo demás, el cónyuge inocente podrá reclamar el divorcio en cualquier momento sin prescripción de la acción.

3.1.5. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

3.1.5.1. CONCEPTO

Desde una visión abstracta se puede abordar el concepto de violencia intrafamiliar como un fenómeno social y político que termina mezclándose con el mundo jurídico. No obstante, las conductas y lógicas familiares que se dan en Colombia dejan ver una realidad muy particular, la violencia intrafamiliar ha trascendido al mundo del derecho penal y esto se ha reforzado con el delito de violencia intrafamiliar expresado en el artículo 229 del Código Penal.

En suma, la violencia intrafamiliar constituye un delito y debe ser tratada como tal, ya que se ha establecido en defensa de aquellos individuos cuyos derechos son vulnerados dentro de las dinámicas y estructuras familiares. Este tema ha sido objeto de numerosos debates y ha generado una marcada politización del delito, lo cual parece ser una respuesta desesperada

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad C-394 de 2017

ante los elevados índices de violencia intrafamiliar, especialmente dirigida hacia las mujeres, que se observan en la actualidad.

Los cambios estructurales a la violencia en el contexto familiar han sido recientemente desarrollados por la Ley 2126 de 2021 la cual tiene por objeto *“dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar”*, y sus posteriores reformas por Ley 2197 de 2022.

3.1.5.2. CLASIFICACIÓN

El artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 dispuso que hay violencia intrafamiliar por todo daño que sufra una persona dentro de su contexto familiar, sea físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. Pero antes, en el marco de protección a la mujer, el artículo 3° definió el daño contra la mujer⁶⁰.

⁶⁰ (i) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal; (ii) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona; (iii) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal; (iv) Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas; (v) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Del mismo modo, conviene resaltar la Ley 294 de 1996 por medio de la cual el Legislador dio desarrollo al contenido del ya referido artículo 42 de la Constitución Política, instrumento que introdujo la posibilidad de que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

Esta misma Ley, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, señaló el procedimiento que debía seguirse para la solicitud de una medida de protección inmediata. Al respecto, menciona que compartir información sobre hechos de violencia intrafamiliar con las autoridades es una responsabilidad de la comunidad. La petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido, por quien sea su representante o por el defensor de familia.

La petición podrá presentarse por escrito, oralmente o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.

3.1.5.2.1. VIOLENCIA FÍSICA

Este tipo de violencia es posiblemente al que primero se hace referencia cuando se habla de violencia, posiblemente, debido a lo evidente que resultan los daños en una persona

cuya integridad física ha sido violentada. La ley 1257 de 2008, establece que el daño físico corresponde a todo riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar en mayor medida este concepto, pues en la misma sentencia SU-080 de 2020, citando la sentencia T-878 de 2014, reitera que la violencia de género al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar la de tipo físico. Al respecto, en la misma providencia, la Corte además resalta que:

“La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico [...].”⁶¹ (Cursiva fuera del texto)

3.1.5.2.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Por otra parte, este tipo de violencia hace referencia a aquellas conductas que producen un efecto negativo en la psique de la víctima, la agresión trasciende el ámbito físico. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-080 de 2020 también ha hecho referencia y ha señalado que *“la violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar”*. Este tema ya había sido objeto de debate por la Corte pues en la sentencia T-967 de 2014 esta misma corporación señaló que:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo

⁶¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080 de 2020.

personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”. (Cursiva fuera del texto)

Al respecto, la Ley 1257 de 2008 en su artículo tercero ha señalado que el daño psicológico hace referencia a toda:

“Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.” (Cursiva fuera del texto)

Como se ha expuesto, este concepto de violencia es bastante amplio y ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte y del Legislador. Conviene entonces hacer referencia a la sentencia del 9 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, que resuelve el incidente de reparación integral promovido por la

Dra. Conto, en cumplimiento de lo ordenado por la SU-080 de 2020. En esta oportunidad, el Juez consideró que el sufrimiento que padecieron los hijos de la madre por todo el abuso que su padre ejercía sobre esta, se traduce, entre otros, en sentimientos de angustia, desesperación que sufre la madre y son considerados como claras manifestaciones de violencia psicológica. Sobre esta providencia se profundizará más adelante.

3.1.5.2.3. VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL

Sobre este tipo particular de violencia también se ha referido la citada sentencia SU-080 de 2020 y ha sostenido que esta usualmente se refiere a aquellas circunstancias en donde los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero. Lo anterior, asegura la Corte, sitúa a las mujeres en una posición de inferioridad y desconoce de plano la garantía fundamental a la igualdad.

La Ley 1257 de 2008, al referirse a los diversos tipos de daño que genera la violencia contra la mujer, también se refiere al daño patrimonial como toda aquella conducta que genere la *“Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”*⁶². No obstante lo anterior, conviene resaltar que esta definición que hace el Legislador aquí, merece ser distinguida de la categoría de daño que reúne en conjunto el daño emergente, lucro cesante y la pérdida de la oportunidad; se trata de una definición estrictamente legal.

⁶² Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 de 2008. Capítulo 1. Artículo 3.

El concepto de violencia económica sobre la mujer ha cobrado bastante relevancia en los últimos años, hay nuevas providencias de la Jurisdicción Constitucional que se han ocupado de estudiar y desarrollar de fondo este concepto. Por esta razón conviene hacer referencia a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional.

En la sentencia T-012 de 2016 el alto tribunal sostuvo que en escenarios de violencia patrimonial, el hombre hace uso de su poder económico para controlar las decisiones e influir sustancialmente en el proyecto de vida de su pareja. En estos eventos el abusador controla a su arbitrio todo lo que ingresa al patrimonio común. Finalmente resalta la Corte que este tipo de violencia puede presentarse en el ámbito público, sin embargo, es en el ámbito privado en donde sus efectos son más evidentes.

Ahora bien, es menester hacer referencia a lo sostenido por el Juez 11 de familia de Bogotá en sentencia del 9 de mayo de 2024, mediante la cual se tasaron los perjuicios ordenados por el Juez Constitucional en la ya referida SU-080 de 2020. En esta oportunidad, el Juez consideró en materia de violencia económica contra la mujer que el hecho de que uno de los cónyuges de forma arbitraria y a modo de sanción deje a cargo del otro cónyuge las obligaciones del hogar, la manutención de los hijos, sus gastos personales, entre otros, configura un escenario claro de violencia económica.

3.1.5.2.4. VIOLENCIA SEXUAL

Finalmente, se hará referencia a la violencia de tipo sexual, una realidad de la cual no escapa el contexto colombiano y posiblemente la más reprochada y repudiada por la sociedad. En palabras de la Corte Constitucional en la sentencia SU-080, este tipo de violencia se puede definir como “[...] cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad

de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.”

Por su parte, la citada Ley 1257 en su artículo también se ha ocupado de señalar que el daño o sufrimiento sexual comprende todas aquellas “[...] consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.”

3.2. CONCEPTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil es una institución del Derecho que tiene suma importancia debido a que tiene aplicación día a día y en las diversas relaciones jurídicas en las que se ven inmersos los particulares. Se traduce en aquella obligación de responder por las actuaciones realizadas cuando por causa de estas se genere un daño. Se puede afirmar que la Responsabilidad Civil tiene cabida cuando al interior de una relación contractual o fuera de ella se genera un daño. Al respecto ha señalado la doctrina:

“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”⁶³ (Cursiva fuera del texto)

⁶³ López y López Ángel M. *Fundamento de Derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

De lo anterior, puede extraerse que la responsabilidad puede ser de tipo contractual, cuando surge en medio de una relación jurídica contractual, o será extracontractual cuando surge sin que medie una relación jurídica contractual. Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra”.⁶⁴ (Cursiva fuera del texto)

Un gran aporte a la teoría de la responsabilidad lo representa la obra del profesor Obdulio Velásquez Posada que establece:

“La fórmula de la responsabilidad civil ($R = C + c + D + N$) para explicar cómo al igual que en una fórmula matemática lo que se busca es despejar una variable (que para el caso es la R) que lleva a determinar si una persona es o no responsable por una conducta (C) que ha desplegado o que ha dejado de llevar a cabo realizada con culpa/dolo (c) que ha generado un daño resarcible (D) y si hay un nexo causal (N) entre lo anterior Velásquez Posada presenta el tema de la moral y la reparación del daño procurando dejar claro al

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de marzo de 1940.

*hablar de la moralidad de los actos humanos que cuando existe la obligación jurídica de reparar un daño va implícita la obligación moral de hacerlo salvo que la sentencia o ley sea injusta”.*⁶⁵ (Cursiva fuera del texto)

Puede afirmarse entonces, que la Responsabilidad Civil hace parte de la ciencia jurídica, en el entendido que esta se encarga de conocer la ocurrencia de daños que sean meritorios de ser reparados, incluso por fuera del ámbito contractual. Es gracias a ella y al análisis que se lleva a cabo para determinar quién es el responsable del daño y el modo de repararlo, que se materializa el principio rector del Derecho “*quien cause un daño está obligado a repararlo*”.

3.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En primer lugar, para abordar este tema es importante tener en cuenta el concepto de Responsabilidad Civil Contractual desde el punto de vista de diversos autores. Así pues, Ordoqui y Olivera en su obra⁶⁶ proponen que la responsabilidad contractual “*no es la emanada de un contrato, sino la derivada de obligaciones determinadas, emergentes del acto lícito o de la ley, con exclusión de las que tienen causa en actos ilícitos como los delitos y cuasidelitos*”.

Por su parte, Alessandri⁶⁷ reitera que la responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato y consiste

⁶⁵ Obdulio Velásquez Posada, Responsabilidad civil extracontractual, coeditada por Temis y la Universidad de La Sabana, 2013. Pág. 157.

⁶⁶ ORDOQUI, G. & OLIVERA, R. Derecho extracontractual: Compendio de responsabilidad extracontractual. Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández (1974). (p. 47).

⁶⁷ ALESSANDRI, A. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal (1981). (p. 42).

en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato, su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así causó.

3.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De otra mano, tenemos la Responsabilidad Civil Extracontractual, que ha sido objeto de estudio de grandes tratadistas, principalmente franceses, de los que vale mencionar algunos ejemplos:

Louis Josserand considera que se está en presencia de responsabilidad extracontractual cuando un individuo *“causa a un tercero directa o indirectamente por su hecho activo o negligencia, un daño que no se reduce a la inejecución de una obligación contractual preexistente. Si el autor del daño debe repararlo su responsabilidad está comprometida”*⁶⁸.

Por su parte, Mazeaud opina que en los casos en los que ha habido responsabilidad extracontractual es porque principalmente *“no existía ningún vínculo de derecho entre el autor del daño y su víctima antes de que hayan entrado en juego los principios de la responsabilidad”*⁶⁹.

Alessandri, a su vez, la define como aquella que proviene de un hecho ilícito intencional o no que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro. No hay relación entre el autor del daño y la víctima y si la hay el daño se produjo al margen de ella.

⁶⁸ JOSSERAND, L. Derecho Civil, Tomo II, Teoría General de las Obligaciones. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América (1951). (p. 291)

⁶⁹ MAZEAUD, H. Lecciones de Derecho Civil. Parte 2. Vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América (1960). (p. 136)

Así pues, supone Alessandri que existe una ausencia de obligación anterior, se produce entre personas jurídicamente extrañas por lo menos en cuanto al hecho de que deriva y es ella la que crea la obligación de reparar el daño.⁷⁰

En efecto, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con Poncela, Las obligaciones que generan responsabilidad extracontractual nacen de una relación jurídica entre dos personas, que no se encuentran previamente unidas por vínculo contractual alguno, como consecuencia de actos u omisiones no penados por la ley, imputables a una de ellas a título de culpa o negligencia, que producen daños en los derechos personales o patrimoniales de la otra y que se traducen en el deber de indemnizar los mismos⁷¹.

3.2.3. REGÍMENES ESPECIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La institución de la responsabilidad civil tradicionalmente se ha dividido en dos regímenes, el de responsabilidad civil de tipo contractual y el de tipo extracontractual. Actualmente existe una corriente de juristas y doctrinantes que argumentan y respaldan la unificación de estos dos regímenes de responsabilidad. No obstante, este tema no será objeto de profundización en esta oportunidad.

Previamente se ha dedicado una sección de la presente investigación a describir estos dos regímenes de responsabilidad civil que hoy tienen plena vigencia en Colombia, razón por la cual en este apartado se pretende ampliar el interrogante de si existen o no otros regímenes especiales de responsabilidad civil en Colombia para los cónyuges o compañeros permanentes.

⁷⁰ ALESSANDRI, A. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal (1981). (p. 42).

⁷¹ PONCELA, E. La responsabilidad civil extracontractual: concepto y ejemplos. Madrid: Espasa-Calpe (2014).. (p. 52).

En efecto, sin ánimo de entrar en debate, el presente documento de investigación se basa en que los regímenes especiales de responsabilidad surgen de los conceptos de responsabilidad contractual y extracontractual, y que no debería argumentarse que existen regímenes para cada situación particular. El hecho de contraer matrimonio no tiene que ser tenido como un evento que da lugar a un régimen completamente nuevo de responsabilidad, pues los cónyuges están sujetos a una responsabilidad que es aplicable a todos, pero que goza de unos matices que hay que tener en cuenta para su desarrollo; sin que esto lo convierta en un régimen *sui generis* de la responsabilidad civil.

3.2.4. RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES

La reparación de daños y perjuicios generados con ocasión del divorcio imputable a uno de los cónyuges es una materia que encuentra su fundamento en el derecho comparado. Ejemplo de ello es que varios son los ordenamientos jurídicos alrededor del mundo⁷² que se preocuparon por la cabida del derecho de daños al interior de las relaciones de familia. Especialmente, en relación con la institución del matrimonio y la unión marital de hecho. En este tema se enfocará el presente capítulo de esta investigación, en la responsabilidad por daños o perjuicios extrapatrimoniales y su tratamiento en procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho.

Los motivos del amor parecen ser incuantificables e infinitos, por esta razón la ley no los requiere expresamente sino que los presume al momento de constituirse el matrimonio. De

⁷² Pueden citarse, entre otros, el Código suizo (1907) art. 151; Código Civil griego (1920) art. 1453; Código matrimonial sueco (1920); Ley danesa de matrimonio (1922) art. 67; Código Civil de Perú (1984); Código Civil de Francia, artículo 266; Código Civil de México art. 288; Código Civil de Portugal, art. 1792; EE UU, Código Civil de California, Sección 4800, punto 3. Ver estas ideas en Carlos Humberto M & Julián Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Page. 187

igual forma, las razones que motivan al desamor son también otro gran número. En ese sentido, puede afirmarse válidamente que dos personas que han dejado de amarse, tienen derecho a darle continuidad a sus vidas y proyectos, *“sin que por ello deban padecer el estigma de un significativo discursivo que hace del derecho una objetable herramienta de poder”*⁷³.

En ese sentido, vale la pena señalar que aunque la demanda por daños y perjuicios no representa una solución en beneficio de la unidad familiar, lo cierto es que cuando al interior de una familia se llega a este evento es porque queda muy poco por rescatar en el plano familiar. Así lo sostiene Julián Emil Jalil al afirmar que:

*“(…) quien solicita el resarcimiento de un daño causado dentro de un vínculo afectivo familiar, es justamente porque ese vínculo afectivo ya se ha destruido, y poco queda por salvar. Así, la mujer que solicita un resarcimiento por los daños causados por los golpes, abandono, o infidelidad de su marido o conviviente, ya ha decidido irrumpir el vínculo hacia el futuro, por lo tanto, divorcio, separación y daños y perjuicios forman parte de las consecuencias de un vínculo afectivo ya fenecido”*⁷⁴. (Cursiva fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, el principio general del *neminem laedere* (no dañar a nadie) tiene plena aplicación, incluso al interior de una esfera tan íntima y reservada como lo es el Derecho de Familia. Así lo explican Pagano y Giménez, al señalar que no hay una norma que estipule una excepción fundada en el vínculo familiar⁷⁵.

⁷³ Famá, María Victoria & Gil Dominguez, Andrés. “El divorcio y la responsabilidad por el daño moral entre cónyuges” en Revista La Ley, -Doctrina Judicial. 2005-1.p.1104.

⁷⁴ Carlos Humberto M & Julián Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Page. 188

⁷⁵ CORDOBA, Marcos M “Procedencia de la reparación de daños entre cónyuges”. Revista La Ley. Tomo 2007-B. P.p. 595.

Para el caso de la legislación colombiana en materia de familia es de resaltar que antes no se contaba con un mecanismo judicial idóneo para la reparación de daños derivados de conductas reprochables, tales como el ultraje, los tratos crueles y el maltrato. Antes, además del proceso de divorcio, debía someterse a un proceso civil distinto para solicitar la reparación por daños y perjuicios que ya incluso habían sido probados y reconocidos por el juez de familia en un primer momento.

Se entendía que el fallo proferido por el juez de familia en materia de divorcio solo podía fijar una condena por cuotas de alimentos, siempre que se cumplieran los elementos que la Ley dispone para ello. En este orden de ideas y tal como lo afirma el Doctor Montoya Ortega en su obra⁷⁶, nos encontrábamos frente a un impedimento de carácter procesal para la reparación ágil y oportuna ante la interpretación puramente exegética de las normas que no hacen referencia a la reparación como efecto del divorcio⁷⁷ y además establecen alimentos para el cónyuge divorciado⁷⁸.

A este respecto conviene mencionar que los alimentos son un derecho al cual pueden acceder diferentes personas como los menores de edad, los cónyuges o los padres. No obstante, esta figura no tiene una naturaleza indemnizatoria. Además, para que se causen alimentos deben concurrir dos elementos fundamentales que son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario. En el caso concreto de la Magistrada Stella Conto Diaz, en una primera instancia le niegan los alimentos por razón de su nivel de ingresos. Más adelante se dedicará una sección de esta investigación para abordar este tema en específico

⁷⁶ Carlos Humberto M & Julián Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Page. 205 -206.

⁷⁷ Congreso de la República de Colombia, Ley 57 de 1887. Código Civil. Arts. 160 y ss.

⁷⁸ Congreso de la República de Colombia, Ley 57 de 1887. Código Civil. Art. 411, núm 4.

No obstante, la honorable Corte Constitucional intervino con el ánimo de dirimir este conflicto mediante la citada sentencia SU-080 de 2020, pues allí señaló que es completamente posible y viable decretar la reparación de daños y perjuicios a cargo del cónyuge culpable y dentro del mismo procedimiento de divorcio.

La Corte señaló que aunque la legislación colombiana no contemple un mecanismo para tal fin, debe acudirse a lo acordado en tratados y convenios internacionales para llegar a una solución adecuada, pues solo con la reparación integral de las víctimas se logra proteger de forma efectiva sus derechos. Al respecto, la Corte señaló que la *Convención Belém Do Pará* fijó⁷⁹. La obligación de los Estados Parte de establecer mecanismos necesarios para que la mujer sea reparada en caso de violencia. De forma adicional la Corte exhortó al Legislador para que regule en la materia, hecho que resultó en la posibilidad de acudir a un incidente de reparación integral al interior del proceso de divorcio en donde se prueben, taseen, cuantifiquen y adjudiquen los daños y perjuicios.

3.2.5. DAÑO

Retomando lo mencionado respecto de que la Corte Suprema de Justicia, afirmó que, si el matrimonio termina por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar, causando perjuicios de diversa índole a uno de los cónyuges, el cónyuge inocente puede solicitar que se condene al cónyuge o compañero culpable al pago de una indemnización, acudiendo a la aplicación de los fundamentos teóricos de la responsabilidad civil en sentido clásico⁸⁰, conviene estudiar los elementos de la responsabilidad civil.

⁷⁹ Convención Belém Do Pará. Art. 7, Lit. G.

⁸⁰ ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. El derecho de alimentos más allá del vínculo de pareja. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Revista No. 374. Julio-Diciembre de 2021

En sintonía con lo señalado por el jurista Santos Briz, no es suficiente que se cometa el acto ilícito para exigir responsabilidades por vía civil, es indispensable que como consecuencia del acto sobrevenga un daño⁸¹. Varios se han dado a la tarea de definir el concepto de daño y cómo debe ser tratado desde la óptica jurídica.

El principio de la reparación integral no implica en reparar cualquier menoscabo, sino los daños jurídicos que cumplan con los requisitos del daño resarcible y que guarden relación causal con el hecho dañoso.⁸² Respecto del daño, el jurista Julian Emil Jalil señala que:

*“(…) hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto a persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Al respecto, conviene distinguir el daño evento del daño consecuencia. Lo que se indemniza es la consecuencia que el daño naturalístico causa en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima”.*⁸³ (Cursiva fuera del texto)

*“Lo resarcible reposa en la lesión al interés que el menoscabo produce en un sujeto. Lease interés simple, y no interés legítimo, pues el primero exige sólo la afectación de una situación fáctica provechosa en la que se encontraba el sujeto antes de la producción del daño, la cual ha generado un interés que resulta válido en la medida que no sea contrario a las leyes. Por su parte, el interés legítimo requiere que esa situación jurídica de provecho se encuentre reconocida en las leyes generando así un derecho subjetivo que autorice la reparación ante su menoscabo.”*⁸⁴ (Cursiva fuera del texto)

⁸¹ SANTOS BRIZ, Jaime. Derecho de daños. Editorial revista de Derecho privado. Madrid, España. S/D. Page. 147.

⁸² CALVO COSTA, Carlos A. El Derecho constitucional a la reparación plena. Su recepción en el código civil y comercial. RC Y S 2016-VI, 5, AR/DOC/1391/2016.

⁸³ Carlos Humberto M & Julian Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Pag. 126

⁸⁴ Carlos Humberto M & Julian Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Pag. 126

En efecto, no es suficiente con la existencia de un hecho dañoso si como consecuencia del mismo no se lesiona un interés de un tercero o varios, sumado a los requisitos que la ley dispone para el daño, sobre los cuales se ahondará más adelante. Se puede entonces afirmar que existen dos conceptos a tener en cuenta, la primera es el daño como un evento; la segunda es el daño como la consecuencia de un evento determinado.

En consecuencia, para que sea el daño susceptible de ser indemnizado debe acreditarse que sea un perjuicio directo o indirecto, cierto y subsistente, actual o futuro. La lesión que produce el hecho dañoso debe recaer sobre un interés propio, sea patrimonial o no; en ese sentido, sólo puede reclamar la reparación la persona que ha sufrido el perjuicio. No obstante lo anterior, pese al carácter personal del daño, este puede ser directo o indirecto. Será directo cuando el titular del bien jurídico afectado es la víctima misma, como aquel que resulta ultrajado o agredido en medio de su vínculo matrimonial y reclama los perjuicios por las afectaciones físicas sufridas. Por otro lado, será daño indirecto cuando el perjuicio invocado por el demandante tenga como causa la afectación a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero, el daño se produce como un reflejo o *par ricochet*⁸⁵.

Ahora bien, frente al contenido del daño extrapatrimonial es menester mencionar que la dignidad de una persona es de carácter inviolable⁸⁶, todos son merecedores de que esta sea reconocida y respetada. Una persona cuya intimidad personal o familiar, imagen o identidad, buen nombre o reputación, o que de algún modo su dignidad y esfera más íntima termine

⁸⁵ HERRERA, Marisa; Caramelo, Gustavo & Picasso Sebastian. (Directores). Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV, Libro III. Ed. Infojus. Page. 469

⁸⁶ Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Artículo 42. 2da Ed. Legis 2017.

siendo lesionada o dañada, puede reclamar la prevención y reparación de los daños que ha sufrido⁸⁷.

De esta forma, el contenido de la indemnización debe comprender las consecuencias del desconocimiento y vulneración de los derechos personalísimos que sufrió quien soportó el daño de su integridad personal, de su salud psicológica, emocional, física, de sus afectaciones de ámbito espiritual siempre que sean legítimas y de aquellas que resultan de la obstaculización de su proyecto de vida⁸⁸.

Es válido afirmar que existen diferentes tipos de daño extrapatrimonial que son distintos al daño moral, como cuando se daña el prestigio de una persona jurídica, no es que está realmente padezca un sufrimiento, no obstante, sí debe repararse su honorabilidad y buen nombre, así como los daños económicos que llegaren a que se deriven o generen alrededor de esta situación. También vale la pena mencionar que ocurre lo mismo, por ejemplo, cuando un tercero llega de visita a una casa y destruye el florero de la cultura Quechua de la colección. Así como existe una afectación al interés económico del titular, también puede afectarse un interés afectivo que puede dar lugar al resarcimiento del daño moral, siempre que se produzca una minoración en su estado anímico que no llegue a ser patológica⁸⁹.

En efecto, La Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoce el daño moral como aquella lesión que afecta el orden interno del sujeto, que se representa como el dolor, angustia, sufrimiento, entre otros⁹⁰. Igualmente, reconoce el daño a la vida de relación, como un tipo de

⁸⁷ Carlos Humberto M & Julian Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Pág. 149

⁸⁸ Carlos Humberto M & Julian Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Pág. 149

⁸⁹ ALFERILLO, Pascual. En Alterini, Jorge. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. Tomo VIII. Buenos Aires: Ed. La Ley 2016. Pág. 186. ver: JALIL, Julián E. Cuantificación de Daños. Región Patagonia. Buenos Aires: Ed. La Ley. 2017. Pág. 51.

⁹⁰ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, sentencia septiembre 18/2009, radicado 2005-00406.

daño autónomo, reflejado en la actividad social del individuo como resultado de la lesión y se demuestra en la vida de relación del sujeto que lo sufre⁹¹.

Por último, vale la pena mencionar que existe una tercera categoría, los daños a bienes personalísimos de especial protección constitucional, cuando se afectan derechos fundamentales, inherentes al ser humano como es su dignidad y su propia esfera individual⁹². Tal es el caso, de aquella mujer víctima de violencia intrafamiliar, que ha soportado tratos crueles y su dignidad ha sido menoscabada, estos derechos que se cree solo podían ser protegidos por vía de tutela, hoy se alzan como una nueva categoría de daño extrapatrimonial. A lo largo de esta investigación se desarrollará más a fondo este punto.

3.2.6. NEXO CAUSAL

El nexo de causalidad es un elemento de la responsabilidad civil y puede ser entendido como la *“necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”*⁹³, es un elemento común en escenarios de responsabilidad civil contractual como extracontractual, en la medida que es necesario que exista una conexión causal entre la acción y el daño⁹⁴.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre de 2012 consideró que: *“es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”*⁹⁵

⁹¹ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, sentencia mayo 13/2008, radicado 1997-09327

⁹² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, sentencia agosto 5/2014, radicado 2003-00660

⁹³ PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Aires. 2006. p. 87

⁹⁴ 6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 23 de noviembre de 1990. M.P. Esteban Jaramillo Scholss. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCIV No. 2442, Pág. 64-77.

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

Este elemento es además una herramienta que sirve al operador jurídico para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, pues resulta indispensable que el daño sea producto del actuar del agente dañador.

Existen diferentes teorías que pretenden explicar el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil. Debemos referirnos, enunciativamente, a la denominada teoría de la equivalencia de condiciones⁹⁶; la teoría de la causa próxima; la teoría de la causalidad adecuada, que sostiene que es menester identificar en primera medida todas las posibles causas para la ocurrencia del hecho dañoso⁹⁷ y la Teoría de la imputación objetiva⁹⁸.

En la jurisprudencia Colombiana no reposa ningún pronunciamiento que permita entender que existe un criterio uniforme frente al problema de la causalidad cuando el daño proviene de distintas causas. La Corte Suprema de Justicia ha aplicado varias de las teorías anteriormente expuestas⁹⁹, tal como la de equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada¹⁰⁰, dejando así claro que dependerá de cada caso concreto la aplicación de cada teoría.

⁹⁶ Nexo de Causalidad, U. de los A.H. de obligaciones (2020) *NEXO DE CAUSALIDAD, Nexo Causal [Facultad de Derecho]*. Available at: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal (Accessed: 05 March 2024).

⁹⁷ Nexo de Causalidad, U. de los A.H. de obligaciones (2020) *NEXO DE CAUSALIDAD, Nexo Causal [Facultad de Derecho]*. Available at: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal (Accessed: 05 March 2024).

⁹⁸ Nexo de Causalidad, U. de los A.H. de obligaciones (2020) *NEXO DE CAUSALIDAD, Nexo Causal [Facultad de Derecho]*. Available at: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal (Accessed: 05 March 2024).

⁹⁹ Nexo de Causalidad, U. de los A.H. de obligaciones (2020) *NEXO DE CAUSALIDAD, Nexo Causal [Facultad de Derecho]*. Available at: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal (Accessed: 05 March 2024).

¹⁰⁰ En la práctica, cuando se está en caso donde no existe culpa probada, es necesario que el demandante aporte prueba del hecho dañoso, la conducta culposa o dolosa y el nexo causal entre la conducta. Por otra parte, cuando se trata de un caso de culpa presunta, quien esté demandando la reparación sólo debe probar la existencia del hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad entre estos. Ver estas ideas en: Nexo de Causalidad, U. de los A.H. de obligaciones (2020) *NEXO DE CAUSALIDAD, Nexo Causal [Facultad de Derecho]*. Available at: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal (Accessed: 05 March 2024).

3.2.7. FACTORES DE IMPUTACIÓN O DE ATRIBUCIÓN

Como su nombre lo indica, se trata de un factor que atribuye el daño a quien se encuentre como responsable, lo anterior, considerando factores objetivos y subjetivos. En otros términos, tal como lo explica el jurista Pascual Alferillo deconstruyendo el concepto en dos términos, por una parte afirma que el término factor representa el elemento o concausa, y por otro lado, la atribución implica señalar o asignar algo a alguien para su competencia¹⁰¹.

Las bases actuales en lo que respecta al factor de atribución, reposan en la doctrina desarrollada por Josserand y Saleilles, quienes fueron fuertes críticos del sistema clásico de la responsabilidad civil basado en la imputación subjetiva y generaron e impulsaron la doctrina del *riesgo* por medio de una novedosa interpretación del artículo 1384 del Código Civil francés¹⁰².

De lo anterior, es necesario anotar que coexisten factores de imputación subjetivos y objetivos. Los primeros, obedecen a la reprochabilidad de la conducta del agente dañador, en otras palabras, es el juzgamiento del accionar del agente sobre el cual se imputa la falta, siendo la culpa y el dolo factores subjetivos de atribución.

Anteriormente, en tiempos de la *Lex Aquilia*, la injuria a la que se refiere esta norma, se entendía como el daño causado por la culpa de quien no quería causarlo y el ilícito requería para su configuración la vulneración de una norma jurídica imperativa protectora de intereses

¹⁰¹ Alferillo, Pascual, En Código Civil...ob. Cit. p. 61

¹⁰² Carlos Humberto M & Julian Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Pag. 58

ajenos, además de la culpa del agente dañador, considerada por los juristas clásicos como la inobservancia de la prudencia exigible¹⁰³.

Es hasta final de la edad media, gracias al desarrollo de la doctrina canonista, en donde comienza a tener mayor fuerza y relevancia jurídica el principio cardinal abstracto que imponía el deber de observancia ante el hecho cometido aún por negligencia o imprudencia. Finalmente, en 1804 el Código Civil francés incorpora la máxima: *pás de responsabilité sans faute* en el artículo 1382, mismo que se replica en numerosas legislaciones del mundo, particularmente en sendas legislaciones de Derecho civil latinoamericano¹⁰⁴.

La noción de culpa presenta un carácter genérico, en terreno contractual y cuasidelictual expone los puntos más relevantes que la conforman. Puede decirse que hace referencia a la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que se correspondieren las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar¹⁰⁵.

La culpa comprende, como se ha mencionado, la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. En ese orden, la imprudencia corresponde a aquella conducta positiva, precipitada o irreflexiva, que se desarrolla sin prever las consecuencias; la negligencia por su parte, consiste en no prever aquello que es previsible o, habiendo previsto el resultado no favorable, no haber desplegado las acciones necesarias para evitarlo.

¹⁰³ López Mesa, Marcelo. “ La culpa como factor de atribución de responsabilidad. (cenit, ocaso y resurgimiento de la culpa). AFDUC, 10, 2006, 641-673. Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Editora Platense, La Plata, 1994, T. IV, p. 487/488 No. 2410; López Mesa, Marcelo J. en Trigos Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo J. Tratado de responsabilidad civil, cit, T. I, p. 683. Fernandez Gabriel, José Ramón, prólogo a Derecho de daños de José Luis Concepción Rodríguez. Barcelona: Edit. Bosch. 1999, p.11.

¹⁰⁴ Carlos Humberto M & Julian Emil J, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Ed. Ibañez 2023, Bogotá D.C. Pág. 60.

¹⁰⁵ Ver estas ideas en: Suprema corte de justicia de Buenos Aires, 20/11/1979, Kochanosky, Vitolo. Zaccaro, Nestor y otra - Ac. 27.700, AR/JUR/2491/1979

Finalmente, la impericia hace referencia a la falta de experiencia o incapacidad técnica para el ejercicio de una función, arte u oficio.

En cuanto al dolo como factor de atribución conviene anotar que este se configura por la producción de un daño en donde el agente que lo produce actúa con total intención de generar el hecho dañoso, incluso cuando el agente actúa con manifiesta indiferencia por el bien jurídico o interés ajeno. El dolo se puede clasificar, de forma general, en tres grandes tipos; el dolo como vicio de la voluntad, el dolo obligacional y el dolo derivado del incumplimiento del principio de no dañar a otros.

3.3. CONCEPTOS DEL DERECHO PENAL

A continuación se explicarán de forma superficial las distintas normas penales que suelen verse implicadas en asuntos transversales al Divorcio y que, a pesar de no ser propias del Derecho Privado, vale la pena mencionarlas por su alto contenido de protección de género y por su mutación acelerada en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como los niños o las mismas mujeres.

3.3.1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LESIONES PERSONALES

En relación con lo anterior, es importante tener en cuenta que el delito de lesiones personales se llegó a confundir en bastantes ocasiones con el delito de violencia intrafamiliar, no solo por una falta de protección contra la mujer, sino también por la falta de precisión de la normatividad penal para cubrir los bienes jurídicos que la norma busca tutelar.

El delito de violencia intrafamiliar, pues, ha tenido una acelerada mutación en tanto que ha sido objeto de modificaciones desde el año 2000 hasta la actualidad. El delito original

de violencia intrafamiliar se mostró como insuficiente para poder encontrar la equidad real para los sujetos de especial protección constitucional. En definitiva, el tipo penal que regula el tema de violencia intrafamiliar se encuentra regulado en el Código Penal de Colombia, precisamente en el artículo 229¹⁰⁶ del citado estatuto, el cual se ha hecho increíblemente más extenso, teniendo en cuenta las modificaciones que le fueran impuestas por la Ley 882 de 2004, Ley 890 de 2004, Ley 1142 de 2007, Ley 1850 de 2015 y la Ley 1959 de 2019.

En efecto, sobre el delito de violencia intrafamiliar cabe mencionar que, con anterioridad a las reformas realizadas por la Ley 1959 de 2019, este tipo penal se confundía con el de lesiones personales por su completa inexactitud, pues era insuficiente para proteger a aquellas mujeres de su agresor.

Aquellas mujeres que fueran violentadas por el antiguo cónyuge o compañero permanente; el padre de familia que no conviviera con la madre; o por aquella persona con que se hubieran sostenido relaciones extramatrimoniales con vocación de permanencia, tristemente no obtenían la protección para su familia. El asunto solía centrarse en el debate criminal y en el delito de lesiones personales, que muchas veces contribuía con la perpetuación del ciclo de violencia intrafamiliar y con la posterior muerte de la mujer, que antaño no era tampoco cobijada por el delito de feminicidio, como se verá a continuación.

¹⁰⁶ Artículo 229, Ley 599 de 2000.

3.3.2. FEMINICIDIO Y HOMICIDIO

El tipo penal de homicidio se encuentra regulado en el artículo 103¹⁰⁷ y siguientes del Código Penal. Anteriormente, el feminicidio se consideraba como un agravante del delito de homicidio, lo que dificultaba su aplicación como una conducta autónoma. Sin embargo, esta situación cambió el cuatro (4) de marzo de 2015, con la sentencia de casación penal, cuya Magistrada Ponente fue Patricia Salazar Cuéllar. En dicha sentencia se estableció un precedente jurisprudencial que dio lugar a la autonomía del delito de feminicidio; en efecto señaló la providencia:

“Matar a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres, no se duda, es el evento más obvio de un ‘homicidio de mujer por razones de género’, que fue la expresión con la cual se refirió al feminicidio la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 16 de noviembre de 2009, expedida en el caso GONZÁLEZ Y OTRAS (‘CAMPO ALGODONERO’) VS. MÉXICO. Pero también ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto”¹⁰⁸. (Cursiva fuera del texto)

En consonancia con esta *ratio decidendi* se alineó el legislador y fue hasta el año 2015 con la expedición de la Ley 1761 de 2015, también llamada “*Ley Rosa Elvira Cely*”¹⁰⁹, cuando se le dio al feminicidio la calidad de delito autónomo y pasó a ser regulado y tipificado en el actual Código Penal en virtud del artículo 104A, a saber:

¹⁰⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 599 del 200. Delitos contra la vida. Artículo 103. “Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 41457 SP. 2190-2015. M.p. Patricia Salazar Cuéllar

¹⁰⁹ Rosa Elvira Cely, quien dotó de nombre simbólico a esta normativa. Mujer bogotana de 35 años, Rosa Elvira fue asesinada, torturada y víctima de violencia sexual en mayo de 2012.

“Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella; b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad; c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural; d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo; e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no; f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”. (Cursiva fuera del texto)

En consecuencia, indudablemente el Estado contribuyó a la defensa de la vida y la integridad personal con la tipificación de esta conducta; particularmente se protegió la vida de la mujer de forma especial. Sin embargo, tal y como se ha podido percibir en la investigación, estas herramientas parecen soluciones extremas para problemas extremos, pues crear un crimen que tenga como fundamento elementos como el prejuicio o el contexto social puede tener consecuencias desmedidas, como la condena arbitraria del sujeto del proceso penal¹¹⁰.

¹¹⁰ Escobar Beltran, Samuel Augusto. Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación.

En efecto, el hecho de que el feminicidio se haya tipificado como delito autónomo y se fundamente en el prejuicio o contexto social ha tenido consecuencias como la utilización indebida del delito de feminicidio, pero sobre todo, en muchos casos, ha creado una especie de responsabilidad de culpa presunta (que algunos autores definen como responsabilidad objetiva), donde el hombre tiene que probar su inocencia y no todo lo contrario.

3.4. CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

También conocida como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer es un Acuerdo Internacional, ratificado por Colombia e incorporado al bloque de constitucionalidad¹¹¹. El artículo 1 de la Convención define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Así mismo reconoce varios tipos de violencia, entre los cuales están: 1. Violencia física: golpes, jaloneos, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras muestras; 2. Violencia sexual: Imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros y 3. Violencia psicológica: Humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros.

En este Acuerdo Internacional se establecen tres ámbitos de visualización de la violencia, a saber: primero, en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor

¹¹¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 248 de 1995. Diario Oficial No. 42.171., de 29 de diciembre de 1995 *“Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”*.

no viva con la víctima; segundo, en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y tercero, aquella que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Conforme al texto de la Convención se extrae que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, tienen derecho a ser libres de toda forma de discriminación y el derecho a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Este acuerdo internacional sostiene que los derechos de las mujeres incluyen, entre varios otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia; el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

4. DE LOS ALIMENTOS “INDEMNIZATORIOS” A UN MECANISMO IDÓNEO DE REPARACIÓN

Puede afirmarse que la cuota alimentaria es una obligación de pago que se debe satisfacer en favor de otro para su sustento en razón a su dependencia económica. La Ley, en el artículo 411 del Código Civil se ha encargado de determinar a quienes se le deben alimentos.

El divorcio, entre otras cosas, puede generar para uno de los cónyuges una situación en la que necesite asistencia económica para su subsistencia. Es bajo este argumento, que el Código Civil faculta al cónyuge inocente para solicitar la fijación de una cuota alimentaria siempre que pruebe que su pareja incumplió y dio lugar a la terminación del vínculo por haber incurrido en alguna de las primeras ocho causales del artículo 154 del Código Civil.

Para que exista el deber de alimentos se deben tener en cuenta dos características *sine qua non*. En primera medida se debe acreditar la *necesidad del alimentario*, es decir, los gastos fijos mensuales y que realmente se requieren para el sustento. Por otra parte, se debe considerar la *capacidad del alimentante* para que no se llegue a afectar su mínimo vital con la fijación de la cuota de alimentos, que no puede exceder el 50% de los ingresos totales del obligado a entregar alimentos.

No obstante a lo anterior, imprimir forzosamente el carácter de sanción o darle una finalidad de indemnización a la institución de los alimentos presenta dificultades prácticas. La naturaleza de la obligación alimentaria ha sido un tema debatido por la jurisprudencia y doctrina nacional. Este debate cobró especial relevancia con la citada sentencia SU-080 del 2020.

Esta sentencia estudió el caso de la magistrada del Consejo de Estado, la Dra. Stella Conto Diaz, y el proceso de divorcio en donde se probó que había sido víctima de violencia intrafamiliar y consecuentemente se acreditó la causal 3a del artículo 154 del Código Civil. En esta primera instancia el asunto central giró en torno a si la demandante tenía o no derecho a la fijación de una cuota alimentaria en su favor, lo anterior en razón de su calidad de cónyuge inocente y víctima de violencia intrafamiliar.

En aquella oportunidad, la autoridad judicial determinó que no existía fundamento jurídico para establecer una cuota alimentaria en virtud de que la Dra. Stella Conto Diaz no tiene necesidad, pues percibe un nivel alto de ingresos. En segunda instancia, se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá y respaldó lo decidido por el Juez de primera instancia. Al respecto, señaló el tribunal que:

“[...] la decisión del A-quo de abstenerse de fijar una cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del demandado, se encuentra debidamente fundamentada toda vez que fue adoptada con apoyo de los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables en materia de alimentos [...], que aunque se encuentra demostrada la culpabilidad del demandado quien dió lugar a las causales de divorcio sanción [...], es claro que no se acredita la necesidad por parte de la cónyuge , Stella del Castillo, pues conforme a lo probado, percibe ingresos suficientes para subsistir y también para proveerle alimentos a sus hijos en lo que corresponda con arreglo a la Ley, inclusive sus ingresos superan sustancialmente los que por concepto de pensión, percibe el demandado”. (Cursiva fuera del texto)

En este sentido, señala el tribunal que al no encontrarse probado uno de los requisitos indispensables para la fijación de la cuota alimentaria, es decir, la necesidad de percibirlos, el argumento del recurso de apelación interpuesto por la demandante está llamado a fracasar. Respecto a lo anterior, resulta evidente que conforme a lo que determina la Ley y lo argumentado por la jurisprudencia en la materia, el Tribunal Superior de Bogotá no podía imponer una cuota alimentaria debido a que su naturaleza no es indemnizatoria.

Lo cierto es que, en este escenario, la demandante quedaba sin ningún mecanismo jurídico que le permitiera reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados por la violencia sufrida en su matrimonio. Por tal razón, la Corte Constitucional se vio en la imperiosa necesidad de pronunciarse, entre otras cosas, frente a la cuestión de si en un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico o de divorcio, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, es decir, violencia intrafamiliar, debe el Juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dando alcance a lo señalado por la Convención Belém Do Pará y la Constitución Política.

El alto tribunal señaló que cuando se insiste en la petición de que se ordene el pago de alimentos como sanción, la Corte entiende que, en el caso de la Dra. Stella Conto, lo que se plantea, ante la evidente y reprochable violencia ejercida contra la demandante, es que se ordene la reparación integral de daños y perjuicios.

Es por tal razón que la citada sentencia SU-080 de 2020 introduce una gran novedad, la posibilidad de solicitar un incidente de reparación integral independiente de la obligación alimentaria. Siendo este el trámite incidental un instrumento idóneo para que se tase y reclamen los daños y perjuicios sufridos al interior del matrimonio.

5. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Ahora bien, en materia de daños, entendidos como el perjuicio ocasionado a alguien en su persona o en sus bienes, la Ley 906 de 2004, concede a las víctimas de una conducta punible diferentes oportunidades procesales para poder recibir una indemnización de forma

integral y así resarcir la obligación reparatoria que nace de un daño como se evidencia en esta investigación; todo bajo los términos del artículo 2341 del Código Civil.

Para efectos de realizar una consulta con mayor profundidad, es procedente mencionar que las normas que hacen referencia al Incidente de Reparación Integral y su trámite son los artículos 11, 102 a 108, 114-12, 134, 135, 136-13, 137 y 447 de la Ley 906 de 2004; los artículos 2341 y 2347 del Código Civil; las modificaciones introducidas por los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010.

Se dedicará lo que resta del presente capítulo de la investigación para exponer que en materia de reparación de daños y perjuicios vía incidente de Reparación Integral en procesos judiciales de divorcio, la jurisprudencia ha adoptado una nueva vía argumentativa en virtud de que el 8 de mayo de 2024, el Juez 11 de Familia de Bogotá, dando aplicación a lo dispuesto por el Juez Constitucional en la citada SU-080 de 2020, procedió a dictar sentencia¹¹² y resolver de fondo el incidente de reparación integral de perjuicios promovido por Stella Conto Diaz Del Castillo.

Al respecto, dicha sentencia menciona que “[...] *los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños*

¹¹² Juzgado once de familia de Bogotá D.C. Rad: 11001-31-10-011-2013-00463-00.

que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización”.

En la misma providencia, se señala que la indemnización de perjuicios originados en los ultrajes, trato cruel o el maltratamiento de obra invocados para dar paso al divorcio, es extracontractual. Así mismo lo han resaltado la sentencia sustitutiva del 10 de diciembre de 2021¹¹³ y la ya citada C-111 de 2022.

Del mismo modo, el Juez 11 de Familia de Bogotá, al resolver el incidente de reparación integral promovido en el caso Conto vs. Albán, dejó claro que para declarar la responsabilidad civil extracontractual del cónyuge culpable, la demandante debía acreditar el cumplimiento de los elementos básicos de la responsabilidad civil, es decir, que exista un daño; que existe culpa y que existe un nexo de causalidad entre la conducta del agente y el daño experimentado.

Respecto al daño, vale mencionar que en esta oportunidad el Juez determinó que este constituye la vulneración del derecho a *“una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado”* previsto en la Convención Belém Do Pará, así mismo lo dejó sentado la Corte Constitucional en la referida sentencia de unificación que dio origen a esta providencia.

Respecto de este elemento estructural de la responsabilidad civil, señala que se encuentra acreditado con la sentencia que da lugar a la cesación de efectos civiles del matrimonio por haberse encontrado a uno de los cónyuges culpable de las conductas descritas en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

¹¹³ Radicado: SC 5039-2021)

Señala el mismo Juez que *“las causales subjetivas de divorcio o de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, se fundan en la culpa exclusiva de uno de los esposos, por la comisión de una falta grave contra la vida familiar o, lo que es lo mismo, el incumplimiento de un deber conyugal, al punto de que en la sentencia en que se accede a dicha pretensión, se declara al demandado culpable del desquiciamiento de la comunidad doméstica, como aquí ocurrió”*.

Al referirse a la demostración del daño moral, la jurisprudencia ha establecido que el medio más idóneo, pero no el único, es la presunción simple. *A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano*, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹¹⁴.

Para determinar el daño moral que sufrió la demandante, el Juez 11 de Familia de Bogotá consideró varios factores. Al respecto, destacó que generalmente cuando un hijo experimenta un padecimiento físico o emocional, sus padres habrán de inquietarse, angustiarse, preocuparse o sufrir tanto como si fueran ellos mismos quienes lo experimentan. Detrás de ello se encuentra una alteración a la esfera sentimental y afectiva de los padres, en ese sentido, el tribunal consideró varios hechos de violencia que soportaron los hijos de la demandante por parte del demandado para presumir judicialmente que esta última experimentó una alteración en su esfera sentimental y afectiva por cuenta de estas situaciones.

Frente al perjuicio a los bienes jurídicos de especial protección constitucional que tienen el rango de derechos humanos fundamentales, el mismo Juez de Familia, citando la

¹¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10297 de 5 de agosto de 2014

Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10297 de 5 de agosto de 2014, reiteró que *“las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados”*.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia que *“el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación”*.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de agosto 28 de 2014 unificó la jurisprudencia respecto al denominado daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Entre las características que destacó el Consejo de Estado de este tipo de daño se destaca que, es inmaterial, autónomo y es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, entre otras.

Finalmente, atendiendo a los criterios de la responsabilidad civil y a los criterios desarrollados por la jurisprudencia, el Juez 11 de Familia¹¹⁵, dando alcance a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU-080 de 2020, declaró al cónyuge culpable como responsable civilmente por los perjuicios extrapatrimoniales que soportó la demandante, específicamente por la violencia que, durante el matrimonio, ejerció aquel sobre esta. De este

¹¹⁵ Juzgado once de familia de Bogotá D.C. Rad: 11001-31-10-011-2013-00463-00.

modo, la jurisprudencia ha planteado un cambio significativo en materia de la indemnización de perjuicios derivados del divorcio cuando se acredita la causal subjetiva número 3 del artículo 154 del Código Civil.

6. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS

En principio se puede responder que el principal elemento que tendrá el Juez son los presupuestos para la responsabilidad civil que por regla general consisten en un hecho dañoso, un nexo causal y un factor de imputación.

En el contexto de una persona que es víctima de violencia por parte de su pareja, el Juez debe considerar una combinación de elementos supralegales y factores contextuales como la perspectiva de género, para determinar el monto adecuado de la indemnización. Además, de la jurisprudencia que se ha encargado del tema en el sentido de indicar que, deberá acudir a los instrumentos que se han abordado a profundidad a lo largo de este escrito.

Sin embargo, a pesar de que en sede de perjuicios patrimoniales la discusión sea más sencilla, pues los conceptos de daño emergente y lucro cesante no dan lugar a equívocos, lo cierto es que los factores para determinar el monto de la indemnización por concepto del daño extrapatrimonial pueden ser más difusos que en el caso del daño patrimonial.

El Juez que se enfrente a la tasación de perjuicios de carácter extrapatrimonial debe comprender el contexto de violencia que ha sufrido quien reclama la reparación del daño, una vez verifique la concurrencia de un daño, factor de atribución y nexo de causalidad, puede apoyarse a en lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4703 de 22 de

octubre de 2021, en donde fueron señalados los topes indemnizatorios en materia de daños extrapatrimoniales.

De igual modo, con el propósito de prevenir y sancionar todo tipo de violencia al interior de la familia, como categoría de daño extrapatrimonial el Juez debe analizar si existe o no una vulneración a un bien jurídico de especial protección por su rango de derecho fundamental. Si la dignidad del cónyuge que reclama los perjuicios fue vituperada de forma protuberante, podrá ordenarse la reparación de este tipo de daño, siempre que no se configure una doble sanción por el mismo daño.

Los tipos de violencia al interior de la familia pueden tener diferentes connotaciones, la más evidente es la violencia física, sin embargo, la violencia psicológica y emocional también son eventos sancionables y susceptibles de ser reparados, tal como lo son los ultrajes o los tratos crueles. Para este efecto, el Juez puede apoyarse en profesionales de otras áreas que permitan dar claridad o diagnósticos sobre la severidad de este tipo de afectaciones, tanto físicas como psicológicas y emocionales.

Conviene resaltar que el Juez 11 de Familia de Bogotá, que resolvió el incidente de reparación promovido por Stella Conto Diaz en virtud de lo ordenado por la ya referida SU-080 de 2020, consideró, entre otras cosas, que el hecho de que su expareja le obligara a soportar todos los gastos del hogar, mantenimiento de los hijos e incluso sus propios gastos personales con el argumento de que sus ingresos eran menores a los de la actora, es claramente un escenario de violencia económica que igualmente merece ser sancionada y consecuentemente reparada.

Lo cierto es que en virtud del proceso de divorcio que enfrentó la Magistrada del Consejo de Estado Stella Conto Díaz, se produjeron varios cambios significativos, entre otros, se unificó la jurisprudencia y se acató lo dispuesto por tratados internacionales, se extendieron los efectos indemnizatorios de la nulidad del matrimonio a los del divorcio y finalmente se materializó el mandato en la creación del incidente de reparación en procesos de divorcio que facilita a los miembros de la familia acudir a mecanismos idóneos para solicitar y reclamar la reparación de perjuicios que sufrieron al interior de su vínculo familiar, como lo es el incidente de reparación integral.

7. REVISIÓN DE FUENTES

Fuentes	Normatividad	Descripción
Fuentes Convencionales		
Convención Belém Do Pará		Acuerdo internacional para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	1967 ONU	
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Artículos 3 y 26	
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Artículos 2 y 3.	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículos 1 y 24.	
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 3.	
Fuentes Constitucionales		

Constitución Política de Colombia	Artículo 11, Artículo 12, Artículo 13, Artículo 15, Artículo 42 y Artículo 43.	Derecho a la vida; Derecho a ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes; Derecho a la Igualdad, buen nombre, familia e igualdad de género.
Fuentes Legales		
Código Civil Colombiano Ley 57 de 1887	Artículo 113	El contrato de matrimonio
	Artículo 136	Inminente peligro de muerte
	Artículo 140	Nulidad del matrimonio
	Artículo 152	Disolución del matrimonio
	Artículo 153	Del divorcio <Artículo derogado por el artículo 3o. de la Ley 1a. de 1976.>
	Artículo 154	Causales de divorcio
	Artículo 155	<Artículo derogado por el artículo 15 de la Ley 25 de 1992.>
	Artículo 156	Legitimidad y oportunidad para presentar la demanda de divorcio
	Artículo 162	Efectos del divorcio frente a las donaciones
	Artículo 176	Obligaciones entre los cónyuges
	Artículo 411	Titulares del derecho de alimentos
	Artículo 1502	Requisitos para obligarse
	Artículo 1604	Responsabilidad del deudor
	Artículo 1617	Indemnización por mora en obligaciones de dinero.
	Artículo 1824	Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal
Artículo 2341	Responsabilidad civil extracontractual	
Artículo 2347	Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo	
Leyes de orden Nacional	Ley 25 de 1992	Desarrolla los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.
	Ley 599 de 2000. Artículos	Reparación del Daño, Homicidio,

	94, 103, 104, 104A.	Agravantes del Homicidio y Femicidio.
	Ley 906 de 2004	Código de procedimiento penal, incidente de reparación integral
	Ley 1a. de 1976	Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia.
	Ley 446 de 1998	“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.” De la valoración de daños.
	Ley 54 de 1990	por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.
	Ley 57 de 1990	Modifica la Ley 57 de 1887 por medio de la cual se expide el Código Civil.
	Ley 294 de 1996	Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
	Ley 1257 de 2008	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones
	Lex Aquilia	Ley de Derecho Romano que establece reglas de indemnización
	Ley 882 de 2004	Por medio de la cual se modifica el

		artículo 229 de la Ley 599 de 2000
	Ley 1142 de 2007	Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.
	Ley 1959 de 2019	Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.
	Ley 1761 de 2015	Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)
Jurisprudencia		
Corte Constitucional	Sentencia C-135 de 2019	Control de Constitucionalidad de los artículos 154 y 156 del Código Civil.
Corte Constitucional	Sentencia C-394 de 2017	Legitimación de ambos cónyuges para otorgar el divorcio.
Corte Constitucional	Sentencia C-456 de 1993	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Carta Política, la Corte resuelve demanda para declarar la inexecutable parcial de los artículos 5, 7, 8, 11 y 12, de la Ley 25 de 1992.
Corte Constitucional	Sentencia C-283 de 2011	Exclusión de reconocimiento a compañero o compañera permanente superviviente al igual que a la pareja del mismo sexo resulta discriminatoria. PORCION CONYUGAL-Extensión de reconocimiento a compañero(a) permanente. PORCION CONYUGAL-Extensión de reconocimiento a pareja del mismo sexo
Corte Constitucional	Sentencia SU 080 de 2020	Crea el incidente de reparación integral en procesos de divorcio.
Corte Constitucional	Sentencia C-111 de 2022	Extiende efectos de nulidad matrimonial al divorcio, igualmente la obligación del Juez de compulsar copias a las autoridades ante conocimiento de violencia al interior

		de la familia
Corte Constitucional	Sentencia C-123 de 2020	Sobre la obligación de <i>procrear</i> en el matrimonio o uniones maritales de hecho.
Tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,	M.P: Germán Octavio Rodríguez Velásquez. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).Ref: Exp. 25899-31-10-001-2021-0008 0-02.	Derecho de daños en relaciones de familia
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil	Sentencia SC4703 de 22 de octubre de 2021. MP. Luis Armando Tolosa V.	Topes en materia de perjuicio moral y daño a la vida de relación
Juzgado 11 de familia de Bogotá	Sentencia No. 127 del 9 de mayo de 2024 Rad: 2013-00463-00	Resuelve el incidente de reparación integral promovido por Stella Conto Diaz

8. CONCLUSIONES

Finalmente, de conformidad con las diferentes temáticas que se han revisado a lo largo de esta investigación, se pueden extraer las siguientes conclusiones, a saber:

1. Las decisiones judiciales de los Tribunales Superiores se han abierto paso a incorporar conceptos como los analizados en este escrito al reconocer abiertamente la cabida del derecho de daños en el interior de las relaciones de familia en materia de divorcio o cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho^{116 117}.

¹¹⁶ Tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, M.P: Germán Octavio Rodríguez Velásquez. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).Ref: Exp. 25899-31-10-001-2021-00080-02.

¹¹⁷ Tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, M.P: Germán Octavio Rodríguez Velásquez. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).Ref: Exp. 25899-31-10-001-2021-00080-02.

2. Esta investigación ha dado cuenta de que hasta mayo de 2024 no se conocía la postura del Juez de conocimiento en un asunto tan novedoso como la tasación de perjuicios morales que ha padecido una mujer en las condiciones del numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, tampoco de los criterios que se deben tener en cuenta más allá de los presupuestos jurídicos para la responsabilidad civil. Esta providencia abre el camino a muchas posibilidades, al referirse a la indemnización de los bienes jurídicos de especial protección por tener rango de derecho fundamental o constitucional.
3. La jurisprudencia igualmente ha reconocido el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional como un tipo de daño autónomo. En relación con estos daños a los bienes personalísimos de especial protección constitucional, parece más una aproximación al daño punitivo, debido a que se configura por la sola violación del bien jurídico, sin necesidad de demostrar ninguna otra consecuencia. Este enfoque puede ser una alternativa viable, en términos de prevención, para reducir los índices de violencia al interior de la familia.
4. El Derecho de Familia debe respetar los límites impuestos por normas de mayor jerarquía, como las de derecho de rango constitucional. Del mismo modo no puede ser indiferente ante el principio básico de no dañar a otro. Por tal razón, en casos de divorcio por causa violencia y en donde se configuren los presupuestos básicos de la responsabilidad civil, habrá lugar a la reclamación de daños y perjuicios por vía del incidente de reparación integral, sin perjuicio de la obligación de alimentos a que haya lugar.

5. El daño extrapatrimonial procede cuando el daño excede el amparo específico del derecho de familia, o cuando sea una consecuencia de la lesión a derechos personalísimos. En estos casos el derecho a la reparación no proviene de la calidad de cónyuge o compañero sino de la calidad que tendría cualquier persona afectada por un daño. Como se ha visto, en algunos casos el cónyuge inocente puede solicitar la reparación de daños vía incidente de reparación integral y puede ser al mismo tiempo acreedor del pago de alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil.

6. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ha avanzado más en materia de daño extrapatrimonial con la clasificación de perjuicios en daño moral, daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud. De esta forma, se establecen montos máximos de indemnización de acuerdo con el nivel de la relación afectiva, según el grado de consanguinidad o civil, por lesiones o muerte, entre otros. Debido a la poca facilidad para cuantificar en valor monetario los daños de este tipo, la jurisprudencia ha traído de vuelta normas de “tarifa legal” que establecen los rangos y montos determinados a reparar en cada caso concreto.

7. Los daños que tienen su origen en comportamientos de violencia al interior del hogar y de violencia intrafamiliar, merecen un especial entendimiento por parte del Legislador y por parte de los operadores jurídicos. Lo anterior en razón de la aplicación del parámetro constitucional, la exigencia del derecho internacional y el alcance que posee retirar el velo de impermeabilidad o inmunidad familiar.

8. Respecto a la especial protección de bienes jurídicos que comportan rango de derechos fundamentales, para que sea eficaz, esta clase de daño debe guardar correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico, lo que impone la necesidad de limitar la extensión del resarcimiento, es decir, que se debe diferenciar entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues en caso contrario se corre el riesgo de se difuminen los límites entre lo jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.

No obstante lo anterior, considerando que la violencia al interior de la familia, y en general la violencia, es una conducta proscrita por Ley, es totalmente entendible la actual tendencia de la jurisprudencia, considerar este nuevo tipo de daño es una alternativa válida que puede llegar a resultar en la disminución de los índices de violencia contra la mujer al interior del seno familiar, y finalmente a la mujer en la sociedad general.

9. Conforme a lo expuesto en el presente documento y a la tendencia jurisprudencial actual, es válido afirmar que la obligación de alimentos surge de la Ley y que es autónomo e independiente de la eventual reclamación de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que promueva un cóyuge en contra del otro. Por otra parte, la obligación de reparar surge del daño. Es decir, eventualmente en casos de divorcio, el cónyuge culpable puede ser obligado al pago de alimentos y a la reparación de los daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, que logre probar el cónyuge interesado.
10. El derecho de alimentos puede llegar a prolongarse después de la ruptura, conforme a la tendencia de la jurisprudencia de las Altas Cortes, en aquellos casos en que existan

causales de culpabilidad en el divorcio; en los casos de grave enfermedad, aunque la causal sea objetiva bajo el principio de solidaridad; o en casos de separación de cuerpos en los que hayan transcurrido más de dos años de la misma, pero se soliciten alimentos por parte del demandado y se demuestre la culpa del demandante como causante de la ruptura, tal y como lo determina el Código Civil en su artículo 411 y normas que le complementan o se relacionan.

11. Vivir libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado constituye un bien jurídico objeto de especial protección constitucional, a esta conclusión llegan igualmente las sentencias T-967 de 2014, la C-111 de 2022 y la proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá el 9 de mayo de 2024 mediante la cual se resolvió el incidente de reparación integral promovido por Stella Conto Diaz.

7. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Artículo 11. 2da Ed. Legis 2017.

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Artículo 12. 2da Ed. Legis 2017.

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Artículo 13. 2da Ed. Legis 2017.

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Artículo 15. 2da Ed. Legis 2017.

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Artículo 42. 2da Ed. Legis 2017.

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Artículo 43. 2da Ed. Legis 2017.

Congreso de la República de Colombia. (25 de agosto de 1954). Reformatorio de la Constitución Nacional. [Acto Legislativo 3 de 1954]. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652>.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 113. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 136. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 140. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 152. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 153. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 154. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 155. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 156. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 162. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 176. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 411. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1502. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1604. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1617. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 1824. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 2341. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1873). Artículo 2347. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de la República de Colombia. (12 de noviembre de 1932). Ley Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio). [Ley 28 de 1932]. DO: Diario oficial. año LXVIII. N. 22139. 17, agosto, 1932. pág. 1.

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1968). Ley por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. [Ley 75 de 1968]. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4828>

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 1990). Ley por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. [Ley 54 de 1990]. DO: 39615 de diciembre 31 de 1990.

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1995). Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. [Ley 248 de 1995]. DO: 42.171.

Congreso de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1992). Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política. [Ley 25 de 1992]. DO: 40.693.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Código Penal de Colombia. [Ley 599 de 2000]. DO:44.097.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 94. Código Penal de Colombia. [Ley 599 de 2000]. DO:44.097.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 103. Código Penal de Colombia. [Ley 599 de 2000]. DO:44.097.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 104. Código Penal de Colombia. [Ley 599 de 2000]. DO:44.097.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 104A. Código Penal de Colombia. [Ley 599 de 2000]. DO:44.097.

Congreso de la República de Colombia. (1 de septiembre de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658

Congreso de la República de Colombia. (10 de febrero de 1976). Ley por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. [Ley 1a. de 1976]. DO: 34492.

Congreso de la República de Colombia. (8 de julio de 1998). Ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335

Congreso de la República de Colombia. (22 de julio de 1996). Ley por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. [Ley 294 de 1996]. DO: 42.836.

Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1257 de 2008]. DO: 47.193.

Congreso de la República de Colombia.(3 de junio de 2004). Ley por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. [Ley 882 de 2004]. DO: 45568 .

Congreso de la República de Colombia. (28 de julio de 2007). Ley por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan

medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. [Ley 1142 de 2007]. DO: 46.673.

Congreso de la República de Colombia. (20 de junio de 2019). Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. [Ley 1959 de 2019]. DO: 50.990.

Congreso de la República de Colombia. (6 de julio de 2015). Ley Rosa Elvira Cely. [Ley 1761 de 2015]. DO: 49.565.

Presidencia de la República de Colombia. (1 de diciembre de 1933). Por el cual se modifican los Decretos números 1487 de 1932 y 227 de 1933 (enseñanza secundaria y normalista). [Decreto 1972 de 1933]. DO: Diario oficial. año LXIX. N. 22460. 12 de diciembre de 1933. pág. 14.

Presidencia de la República de Colombia. (27 de julio de 1970). Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas. [Decreto 1260 de 1970]. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1260_de_1970.pdf.

Presidencia de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1974). Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. [Decreto Ley 2820 de 1974]. DO: 34.327 del 2 de junio de 1975.

Presidencia de la República de Colombia. (3 de julio de 1990). Por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas. [Decreto Ley 1398 de 1990]. DO: 39.457 del 9 de julio de 1990.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (25 de febrero de 2020). Sentencia SU-080 de 2020. [MP José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de marzo de 2022). Sentencia C-111 de 2022. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (27 de marzo de 2019). Sentencia C-135 de 2019. [MP Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de junio de 2017). Sentencia C-394 de 2017. [MP Diana Fajardo Rivera].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de octubre de 1993). Sentencia C-456 de 1993. [MP Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de abril de 2011). Sentencia C-283 de 2011. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional, Sala plena. (15 de abril de 2020). Sentencia C-123 de 2020. [MP Carlos Bernal Pulido].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia. (3 de marzo de 2023). Sentencia del 03 de marzo de 2023. Exp. 25899-31-10-001-2021-00080-02. [MP Germán Octavio Rodríguez Velásquez].

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia. (22 de junio de 2022). Sentencia del 22 de junio de 2022. Exp. 2020-00395-01. [MP Orlando Tello Hernández].

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (22 de octubre de 2021) Sentencia SC4703. Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01. [MP. Luis Armando Tolosa Villabona].

Juzgado once (11) de Familia de Bogotá D.C. (8 de mayo de 2024). Sentencia No. 127 del 9 de mayo de 2024 Rad: 2013-00463-00. [MP Ricardo Adolfo Pinzón Moreno].

VALENCIA ZEA, A. (2011). Derecho Civil. Editorial Temis S.A.

Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. (1995). Págs. 64 y ss. Derecho civil, t. v, Derecho de familia, 7ª ed, Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2019). Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá, 2023. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 7. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá, 2023. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 8. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 37. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 119. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 120. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 143. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ J. (2023). Pág. 162 - 163. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 330. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 331. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

PARRA BENITEZ, J. (2023). Pág. 356. Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial, cuarta edición, revisada y puesta al día. Bogotá. Edit. Temis.

VELÁSQUEZ POSADA, O. (2013). Pág. 157. Responsabilidad civil extracontractual, coeditada por Temis y la Universidad de La Sabana..

ORDOQUI, G. & OLIVERA, R. (1974). Pág. 47. Derecho extracontractual: Compendio de responsabilidad extracontractual. Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández.

ALESSANDRI, A. (1981). Pág. 42. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal.

JOSSERAND, L. (1951). Pág. 291. Derecho Civil, Tomo II, Teoría General de las Obligaciones. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

JOSSERAND, L. (1952). Pág 15. Derecho civil, t. i, vol. II, La familia, Buenos Aires - Barcelona, Ediciones jurídicas Europa - América - Bosch y Cía. Editores.

MAZEAUD, H. (1960). Pág. 136. Lecciones de Derecho Civil. Parte 2. Vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

PONCELA, E. (2014). Pág. 52. La responsabilidad civil extracontractual: concepto y ejemplos. Madrid: Espasa-Calpe.

Famá, María Victoria & Gil Dominguez, Andrés. “El divorcio y la responsabilidad por el daño moral entre cónyuges” en Revista La Ley, -Doctrina Judicial. 2005-1.p.1104.

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 58. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 60. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 126. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 134. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 143. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 149. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 188. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 191. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

Carlos Humberto M & Julián Emil J. (2023). Pág. 205-206. La responsabilidad civil en el Derecho de Familia. Bogotá. Ed. Ibañez .

ALFERILLO, Pascual. (2017). En Alterini, Jorge. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. Tomo VIII. Buenos Aires: Ed. La Ley 2016. Pág. 186. Ver: JALIL, Julián E. Cuantificación de Daños. Región Patagonia. Buenos Aires: Ed. La Ley. 2017. Pág. 51.

PIZARRO, Ramón Daniel. (2006). Pág. 87. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Aires.

Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado. Malcolm Langford ; Kent Roach, Andrea Durback, Sandra Liebenberg. Universidad de los Andes 2013.

Eugène, PETIT.(2012). Pág. 104. Tratado Elemental de Derecho Romano, 12a edición, 2a reimpresión. México. Edit. Porrúa.

Eugène, PETIT.(2012). Pág. 107. Tratado Elemental de Derecho Romano, 12a edición, 2a reimpresión. México. Edit. Porrúa.

Manuel Fernando Quinche. (2009). Página 302, Capítulo VIII. Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Editorial Universidad del Rosario.

Manuel Fernando Quinche. (2009). Página 303, Capítulo VIII. Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Editorial Universidad del Rosario.

Manuel Fernando Quinche. (2009). Página 305, Capítulo VIII. Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Editorial Universidad del Rosario.

José María Uría.(2019). Pág. 302. Capítulo IV. Derecho Romano. Volumen 1. Editorial Ibañez.

Derecho Romano Vol I & II. Editorial Javeriana. Colección Ius In Perpetuum, 2020.

Guillermo Ospina Fernandez & Eduardo Ospina Acosta. (2016). Pág. 17. Capítulo 3 “Noción lógica del acto o negocio jurídico”. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis

CÓRDOBA, Marcos M. (2007). Pág. 595. Procedencia de la reparación de daños entre cónyuges”. Revista La Ley.

SANTOS BRIZ, Jaime. Derecho de daños. Editorial revista de Derecho privado. Madrid, España. S/D. Page. 147.

CALVO COSTA, Carlos A. (2016). El Derecho constitucional a la reparación plena. Su recepción en el código civil y comercial. RC Y S 2016-VI, 5, AR/DOC/1391/2016.

HERRERA, Marisa; Caramelo, Gustavo & Picasso Sebastian. (Directores). Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV, Libro III. Ed. Infojus. Page. 469.

Nexo de Causalidad, U. de los A.H. de obligaciones (2020) NEXO DE CAUSALIDAD, Nexo Causal [Facultad de Derecho]. Available at: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal (Recuperado el: 05 March 2024).

LÓPEZ MESA, Marcelo. (1999). Pág. 11. La culpa como factor de atribución de responsabilidad. (cenit, ocaso y resurgimiento de la culpa). AFDUC, 10, 2006, 641-673.

QUIROZ MONSALVO, AROLD. (2011). Pág. 247 “Manual Civil” TOMO V, Familia, Matrimonio Civil y Religioso, Unión Marital de Hecho, Nuevo Régimen de Guardas. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Editora Platense, La Plata, 1994, T. IV, p. 487/488 No. 2410; López Mesa, Marcelo J. en Trigos Represas, Félix A. López Mesa,

ALARCÓN PALACIO, Yadira Elena. El derecho de alimentos más allá del vínculo de pareja. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Revista No. 374. Julio-Diciembre de 2021

Marcelo J. Tratado de responsabilidad civil, cit, T. I, p. 683. Fernandez Gabriel, José Ramón, prólogo a Derecho de daños de José Luis Concepción Rodríguez. Barcelona: Edit. Bosch.

Boletín Epidemiológico. Información Estadística de Violencia contra la Mujer. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015. Recuperado de: [<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/86545/bolet%C3%ADn.pdf/6eabf348-b0b8-52fd-661c-af448ed77fd4>].

Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia. Resumen Ejecutivo. Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2020. (<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brech-as-de-genero-colombia-informe.pdf>)